#### PUNTOS DE SUSCRICION.

an Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones principales de

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la ealle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las suatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	. 4
Provincias, inclusas las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	. 13
ULTRAMAR	Por tres meses	. 25
Extranjero	Por tres meses	. 3:-

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la Ga-CETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extran-Jero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA I

La Diputacion provincial, los Ayuntamientos y las demás corporaciones y funcionarios de la Administracion ejercerán en los asuntos de las obras públicas la intervencion que les

compete, con arreglo á las leyes y reglamentos, y á lo que se

prescribe en este.

Art. 2.° Las relaciones entre las Autoridades, corporaciones, Oficinas y funcionarios que deban intervenir en toda obra pública, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas y sus subalter-

de todos ellos serán las señaladas en la legislacion de Puerto-

Rico, y á falta de esta en la de la Península, con las modifi-

caciones que establece este reglamento.

Art. 3.º Los asuntos de obras públicas se instruirán y resolverán en su caso en la parte administrativa por el Gobernador superior civil y la Secretaría del Gobierno superior civil, en la cual habrá un Negociado encargado especialmente de ellos, desempeñado por un Ingeniero de Caminos: la parte de cilos, desempeñado por un Ingeniero de Caminos: la parte de cilos, certarán encargado especialmente de cilos, certarán encargado especialmente de cilos, certarán encargado esta de la la fatura de Obras ráblicas de la

técnica estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la

provincia, desempeñada por un Ingeniero Jefe del cuerpo, auxiliado de los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y demás empleados que el Gobierno conceptúe necesarios, pagados todos de fondos del Estado, sin perjuicio de las funciones que

en sus respectivos casos correspondan á los Arquitectos, Inge-

en sus respectivos casas correspondan a los Arquitectos, ingenieros navales y Autoridades de Marina.

Art. 4.º El Ingeniero Jefe evacuará con brevedad los informes que le pida el Gobernador superior civil sobre cualquiera obra, expediente ó ramo de las Obras públicas, practicando ó haciendo practicar por sus subalternos los reconocimientos que su ligatura participar.

Art. 8. Dicho Ingeniero Jefe visitará las obras que estén á su cargo con la frecuencia que convenga, y en los términos que para ello establezcan los reglamentos.

Art. 6. En el primer trimestre de cada año económico sin

falta ni excusa alguna redactará el Ingeniero Jefe y remitirá al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador superior civil, una Memoria relativa al año anterior comprensiva de todos los ramos de Obras públicas de la provincia; tomando por

tipo las que el Ministerio de Fomento publica para la Penín-

sula. La primera Memoria abrazará todo el período desde la última remitida para el año 4870-74.

Art. 7.° Las resoluciones en materia de obras públicas son apelables ante quien corresponda con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

Definicion y clasificacion de las obras públicas.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del dia de hoy.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Brigadier Jaquetot, desde Lerin, da parte de que Dorregaray llegó á Estella con fuerzas navarras, alavesas, guipuzcoanas y cinco piezas de artillería, reforzando el destacamento de Monjardin con dos piezas, municiones y víveres.

Cataluña.—Por despacho del Gobernador militar de Tarragona se sabe que la columna del Panadés ha picado la reta-guardia á la faccion Mora desde Alviñana y Juncosa, en donde se disperso. La compañía de movilizados de Tortosa salió á atacar á una faccion, procedente del distrito de Valencia, y en combinacion con los fuegos del castillo la obligó á retirarse

Valeucia.—El Capitan general participa que el cabecilla Cucala se hallaba el 11 en Val de Uxó, y Marco de Bello con 4.000 hombres en Sarrion con avanzadas en la venta del Aire, saliendo una compañía facciosa de Segorbe hácia Sagunto: parece que en Vista-Bella se han mandado reconcentrar las partidas pequeñas. El 7 estuvo en Fuente Robles la faccion Santés de 4.000 infantes y 80 caballos, saliendo el 8 para Campo Robles donde sacó raciones, llevando preso al Alcalde por no haber aprontado los bagajes que le exigian.

Aragon.—El Capitan general manifiesta que el cabecilla Panera se hallaba en Arens, Lledó y Arnés, habiendo pedido raciones á Sarrion para llevarlas á Rubielos de Mora.

Amanneia.—El Comandante general de Extremadura da parte de haber aparecido en Navalmoral (Cáceres) una partida, cuya fuerza se ignora, al mando del cabecilla Fuente y Pajalo, la cual es perseguida activamente por la Guardia ci-vil y caballería de Montesa. En Fregenal de la Sierra se formó anteayer una partida

capitaneada por Felipe Hidalgo, siendo alcanzada por el Alcalde de dicho pueblo, capturando al cabecilla que ha sido entregado al Tribunal competente.

Castilla la Vieja.—Segun participa el Gobernador militar interino de Oviedo, la faccion Rosas ha vuelto á entrar en la provincia, y la de Santa Clara, segun unas noticias, se cree marche hácia Quirós, ó en direccion á Pola de Lena

Castilla la Nueva. — El Gobernador militar de Cuenca participa que algunas facciones se encuentran en la inmedia-cion de Cañete y por Santa Cruz de Moya.

### Art. 8.º Se consideran como obras públicas para los efectos de este reglamento: 1.º Las carreceras de todos los órdenes, los caminos veci-

nales y demás del mismo género.
2.º Los ferro-carriles, cualquiera que sea el motor que en ellos se emplee.

3.º Los muelles, puertos, faros, boyas, valizas y demás obras maritimas.

Los semáforos y vigias marítimos.

que su ilustrac on exija.

5.° Las obras para el uso y aprovechamiento de las aguas del mar, de sus playas y riberas y de las marismas.
6.° Los aprovechamientos de aguas superficiales ó subterráneas, estancadas ó corrientes, para abastecimiento de poblaciones ó de ferro-carriles, para riegos, para colmataje, para la paragraphia y de ferro-carriles, para riegos, para colmataje, para la navegacion y flotacion interior, para barcas de paso, para fuentes so bre los cáuces públicos, para fuerza motriz, para viveros y criaderos de peces y para cualquier otro objeto.

7.º Las obras de encauzamiento y de defensa contra las aguas, el sancamiento y desecacion de los terrenos pantanosos,

las servidumbres de acueducto y las demás análogas.

8.º Los edificios civiles y religiosos destinados á servicios

9.º Las obras relativas á la viabilidad y policía de las poblaciones.

40. Todas las demás obras de carácter análogo á las expresadas.

Art. 9.º Las obras públicas son de carácter general, provincial, municipal ó particular, segun los intereses que afecte su ejecucion o conservacion. Aquellas para las cuales no sea necesaria autorizacion, ni declaracion de utilidad pública, ni se pida exencion de ninguna clase no se consideran como públicas, y

su ejecucion ce ajustará á la legislacion comun. Por regla general, las primeras serán costeadas por el Estado, las segundas por la provincia, las terceras por los Municipios, y las últimas por los particulares ó empresas que obtengan su concesion.

Podrán, sin embargo, auxiliar la provincia ó los Municipios la construccion de las obras del Estado, ó la provincia la de obras municipales votando para ello los creditos necesarios. que serán desde entónces obligatorios. Podrán tembien el Estado, la provincia ó los Municipios subvencionar obras concedidas á particulares en los términos que las leyes prescriban, salvo lo que sobre esto determina el art. 34 de este reglamento.

El Estado aceptará además el concurso de otras corporaciones, empresas ó particulares que se ofrezcan á sufragar una parte de les gastos que ocasione la ejecucion de alguna obra que sin este auxilio hubiera que aplazar indefinidamente.

Art. 10. Corresponde al Estado: 1.º El estudio, construccion y conservacion de las carreteras de primer órden comprendidas en el plan vigente ó que se apruebe en lo sucesivo; de los muelles y puertos de interés

general; de los faros, boyas y valizas; de los semáforos y vigías marítimos; de los edificios civiles decinados á asos de la Administracion del Estado, y de cualesquiera otras obras que sean declaradas de interés general.

El Estado podrá ceder cualquiera de esta obras á la provincia, los Municipios ó los particulares que lo soliciten, mediante las cardicipas en esta cualquiera para cada casa en esta contra de co

diante las condiciones que se estipulen para cada caso.

2. La inspeccion que las leyes y este reglamento determinen sobre las obras que construyan la provincia, los Municipios y los particulares.
3. La concesion de las obras solicitadas por los particula-

res en los casos en que las leyes le confieren esta facultad.

Art. 11. Corresponde á la provincia:

1.º El estudio, construccion y conservacion de las carreteras de segundo órden comprendidas en el plan vigente ó que se apruebe en lo sucesivo; de los edificios civiles destinados á usos de la Administracion provincial, y de cualesquie, a otras obras que sean declaradas de interes provincial.

La provincia, dentro de sus atribuciones, podrá ceder cualquiera de estas obras á los Municipios ó particulares que lo soliciten, mediante las condiciones que para cada caso se esti-

pulen.

2.º La intervencion que los reglamentos prescriban en las obras de carácter general y la fijacion de los auxilios con que han de contribuir á su ejecucion.

La inspeccion que las leyes determinen sobre las obras que construyan los Municipios y la fijacion de las cantidades

ó parte con que han de auxiliarias.

4.º La intervencion que prescriba la legislacion en las concesiones de obras à particulares ó empresas, y la decision de la subvencion con que convenga auxiliar las de interés pú-

Art. 42. Corresponde à los Municipios:

4.º El estudio, construccion y conservacion de los caminos vecinales comprendidos en el plan vigente ó que se apruebe en lo succsivo; de los edificios civiles y religiosos destinados à usos de la Administración municipal ó del culto; de las obras relativas à la viabilidad y policía de las pobleciones; de las obras de abastecimientos de aguas, y de cualesquiera otras obras que sean declaradas de interés municipal.

Los Municipios con arrecto à sus atribuciones, podrán es

Los Municipios, con arreglo á sus atribuciones, podrán ceder cualesquiera de estas obras á los particulares ó empresas que lo soliciten, mediante las condiciones que se fijen para

cada una.

2.º La intervencion que los reglamentos prescriban en las obras de carácter general ó provincial, y la fijacion de las cantidades con que determinen auxiliar unas y otras.

3.° La intervencion que las leyes determinen en las conce-

siones de obras à particulares y la decision de la subvencion con que convenga auxiliar las que sean de interés público.

Art. 43. Corresponde à los particulares ó emplesas que ejecuten obras de interés general, provincial ó municipal por cesion del Estado, la provincia ó los Municipios, ó de interés público ó privado por concesion arreglada à las leyes, el estudio, construccion y conservacion de las obras que hayan sido objeto de sus respectivas cesiones ó concesiones. jeto de sus respectivas cesiones ó concesiones, con estricta sujecion á las condiciones con que estas hayan sido otorgadas.

### CAPITULO III.

Condiciones generales á que han de sujetarse las obras públicas de interes general, provincial o municipal.

Art. 14. No se emprenderá la construccion de obra alguna costeada con fondos públicos, sin que preceda el correspondiente proyecto redactado con arregio á los formularios y su aprobacion por quien corresponda, y sin que se halle consig-nado en presupuestos el crédito necesario para su ejecucion, salvo lo que para casos extraordinarios prescribe la legislacion vigente y las atribuciones del Gobernador superior civil para ordenar bajo su responsabilidad la inmediata ejecucion de las obras declaradas de urgente é imprescindible necesidad, de cuya atribucion no deberá hacer uso sino en casos muy justificados.

Art. 45. Todas las obras que se costeen con fondos públicos, ya sean del Esta lo, de la provincia ó de los Municipios deberán ejecutarse por contrata mediante subasta, como prescribe la legislacion vigente para la contratacion de servicios públicos y para la celebración de subastas, con las solas excepciones marcadas taxativamente en dicha legislacion.

Art. 46. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras à que se refieran, siempre que dicha aprobacion corresponda al Gobierro ó al Gobernador superior civil; en otro caso será necesaria la instruccion de un expediente particular para obtener dicha declaracion, que será acordada por quien corresponda con arreglo á

Art. 17. Los contratistas de obras públicas podrán encomendar libremente su direccion y ejecucion á las personas que estimen conveniente, tengan ó no título profesional, pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y atribuciones que respecto à ellos fijen las condiciones generales y particulares de las contratas y á las demás disposiciones legales vigentes.

### CAPITULO IV.

De las obras públicas de interés general.

Art. 48. Corresponde al Ministro de Ultramar en las obras

# PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

### DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Ultramar, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba para que rija en la isla de Puerto-Rico el siguiente reglamento general para la nueva organizacion y servicio de las obras públicas.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA NUEVA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

### CAPITULO PRIMERO.

Organizacion general del servicio de las obras públicas.

Articulo 1.º El ramo de Obras públicas de la provincia de Artiento 1. En ramo de Coras puoneas de la provincia de Puerto-Rico estará bajo la dependencia del Ministerio de Ultramar, del Gobernador superior civil de aquella isla y de la Jefatura de Obras públicas de la misma en la parte que á cada uno le corresponde, segun sus respectivas atribuciones.

Trasmitir las leyes para su cumplimiento y dictar las ór-1 denes y reglamentos de carácter general ó aprobar los que le proponga el Gobernador superior civil.

Aprobar los planes generales de dichas obras y sus modificaciones sucesivas, mediante expedientes instruidos en la for-

ma que esté ordenado. Disponer el órden en que deban hacerse los estudios de las obras nuevas que considere de más inmediata ejecucion, y aprobar los presupuestos para dichos estudios, atendiendo á las necesidades del país y à los recursos disponibles, bien sea por su propia iniciativa ó á propuesta del Gobernador superior civil.

Aprobar los proyectos y presupuestos de las obras nuevasea cualquiera su importe, ordenar su ejecucion y la inclusion en los presupuestos generales de los créditos necesarios

Aprobar los pliegos de condiciones particulares y económicas para la ejecucion de las obras nuevas por contrata, y disponer la celebracion de las subastas.

Determinar los casos en que con arregio á las leyes deba prescindirse de la subasta para la ejecución de las obras

Aprobar los expedientes de las expropiaciones que exija la construccion de toda obra nueva y las liquidaciones de estas

Aprobar igualmente los contratos de obras nuevas que con arreglo á la legislacion sobre contratacion de servicios públicos

no se hagan por subasta.

Aprobar los presupuestos adicionales que exijan dichas obras y los expedientes de reclamacion de perjuicios por cau-

sas de fuerza mayor que promuevan los contratistas. Decretar la rescision de todo contrato de obras nuevas en

los casos en que proceda. Aprobar y disponer todo lo que relativamente á obras nuevas queda expresado en los párrafos anteriores, siempre que

se trate de reparaciones euyos presupuestos excedan de 25.000

Resolver en alzada en todos los casos de divergencia entre el Gobernador superior civil, el Ingeniero Jefe de la provincia, los contratistas, los propietarios y particulares, las corperacio-nes populares ú oficiales y las otras dependencias del Estado, en todos los asuntes relacionados con las obras públicas de in-

Fijar á propuesta del Gobernador superior civil las plantillas de los empleados de todas clases de carácter permanente para el servicio general de las obras públicas y las del Estado comprendidos en el párrafo primero del art. 40; determinar sus sueldos, sobresueldos, indemnizaciones y demás emolu-mentos que con arregio á los reglamentos les com sponda, y nombrar los Ingenieros, Ayudantes, Oficiales de Administracion, Terreros de faros y demás análogos. Art. 49. Corresponde al Gobernador superior civil como

Jefe superior del servicio de obras públicas en la provincia y del personal afecto á ellas:

Disponer la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, dictando para ello las que sean necesarias dentro de sus atri-

Preparar y remitir á la aprobacion superior todos los expedientes y asuntos cuya resolución competa al Ministro de

Proponer al Gobierno las variaciones que crea oportunas en los planes generales de obras públicas de interés general y en los reglamentos y organizacion del servicio en sus diferentes

Resolver relativamente á los proyectos y presupuestos de conservacion y los de reparaciones que no lleguen á 25.000 pesetas, todo lo que respecto á las obras nuevas y reparaciones que excedan de dicha cifra se reserva al Ministro de Ultramar en el artículo anterior; remitiendo al Gobierno copia de todos los proyectos y presupuestos que apruebe de las liquidaciones de las obras y de los contratos y servicios que no se hagan por subastas : dando cuenta de las que se celebren y del principio y terminacion de las obras. Las que se construyan en cada año lo seran dentro de los créditos asignados á cada servicio en los presupuestos generales y suplementos de credito ó créditos extraordinarios que se concedan.

Aprobar las actas de replanteo de las obras y de recepciones provisional y definitiva, y nombrar los Ingenieros q ie deban hacerias, procurando, en cuanto sea posible, designar per-

sona distinta de la que haya inspeccionado ó dirigido la obra.

Disponer el pago de las certificaciones á buena cuenta á los contratistas de servicios y obras públicas del Estado que le remita el Ingeniero Jefe, y del personal y gastos ordinarios de di-

Nombrar, á propuesta del Ingeniero Jefe y con arreglo á los reglamentos, los Sobrestantes, Peritos, Delineantes, Escribientes, Pagadores y demás funcionarios de análoga categoría cuyo nombramiento no corresponda al Gobierno. Distribuir entre los diferentes servicios, á propuesta de di-

cho Ingeniero Jefe y fijarles su residencia ordinaria, á los Ingenieros y Torreros de faros, dando cuenta al Gobierno del movimiento de dicho personal.

Aprobar las correcciones disciplinarias al personal subalterno que con arreglo á los reglamentos corresponde en la Pe-nínsula á la Dirección general de Obras públicas y que le sean propuestas por el Ingeniero Jefe, hasta la de suspension de empleo en los funcionarios que sean de nombramiento del Gobierno, dando cuenta á este.

Art. 20. Corresponde al Ingeniero Jefe de la provincia, co mo Jefe del servicio de obras públicas de la provincia y del personal afecto á ellas:

El estudio, direccion y vigilancia de las obras públicas del

Estado en su parte técnica.

Proponer al Gobernador superior civil ó al Ministro de Ultramar, por conducto de aquel, las modificaciones que le su-giera su celo en los reglamentos del servicio, en los planes ge-

nerales de obras públicas ó cualquier otro asunto relacionado Redactar por sí ó por sus subalternos, con arreglo á los re-

glamentos, los proyectos y presupuestos de obras, ya corres ponda su aprobacion al Gobierno ó al Gobernador superior civil, é informar los que el no redacte. Proponer al Gobernador superior civil la distribucion de

los créditos consignados en los presupuestos generales de cada ejercicio para conservacion, reparación y servicio de las obras ya construidas. Redactar cada año y remitir al Gobernador superior civil

con la anticipacion debida y acompañados de una Memoria detallada, los presupuestos generales de obras públicas para el ejercicio siguiente, ateniéndose en su formacion á las prescripciones vigentes en la materia.

Proponer al Gobernador superior civil los funcionarios que á este corresponde nombrar y la distribucion del personal de Ingenieros y demás que le compete, segun el artículo anterior, así como las correcciones disciplinarias que en el mismo se

Distribuir el personal de Ayudantes y Sobrestantes entre los diferentes servicios, y aplicarles las correcciones disciplina-rias que esté en sus atribuciones, segun los reglamentos que rigen en la Península, dando cuenta de todo al Gobernador su-

Nombrar, suspender y separar los peones, Capataces y camineros, los porteros, ordenanzas y demás funcionarios de análoga categoría, a propuesta de los Ingenieros á cuyas inmediatas órdenes han de servir.

Remitir al Gobernador superior civil los documentos que exija la marcha de los asuntos, ya corresponda su resolucion á dicha Autoridad ó al Gobierno.

Formar las hojas de servicio de todos los funcionarios de los ramos de su cargo.

Ejercer todas las demás funciones que le competen como Ingeniero Jese de provincia en los reglamentos de la Península y de Ultramar, y no se modifiquen por este.

Art. 21. Los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Pagadores, Torreros de faros, vigías y demás funcionarios de obras públicas continuarán sujetos á los reglamentos especiales vi-gentes para los diferentes servicios de que forman parte. Art. 22. La Diputación provincial, ó su Comisión perma-

nente, informará en todos los proyectos y presupuestos formados por la Jefatura de Obras públicas que excedan de 25.000 pesetas, en los planes generales de estas y sus modificaciones, y sobre la urgencia é imprescindible necesidad de su construccion en las que el Gobernador superior civil haya de ordenar bajo su responsabilidad la inmediata ejecucion en uso de sus atribuciones.

Art. 23. Para todo lo no prescrito en este reglamento ó en los anteriores que no se derogue, respecto á las obras públicas del Estado, se estará provisionalmente à lo que se halle vigente para las de la Península, sin perjuicio de consultar al Minis-terio de Ultramar la resolucion definitiva que proceda para lo sucesivo.

#### CAPITULO V.

De las obras públicas de interés provincial y municipal.

Art. 24. Corresponde al Ministro de Ultramar en las obras públicas de interés provincial y municipal:

Trasmitir las leyes para su cumplimiento y dictar las ór-denes y reglamentos de carácter general, ó aprobar los que se le propongan por el Gobernador superior civil ó la Diputacion

Aprobar los planes generales de dichas obras y sus modificaciones sucesivas, prévio expediente instruido en la forma que esté órdenado.

Otorgar á la Diputacion provincial ó á los Municipios, á su instancia, la cesion de cualquiera obra pública de las que con arreglo al art. 10 son de interés general, mediante las condiciones que se estipulen para cada caso.

Resolver en los casos prescritos en los decretos de 28 de Agosto de 4870 para el gobierno y administracion de la Isla de Puerto-Rico y de 43 de Diciembre de 4872 sobre régimen municipal de la misma, en cuanto se refiere al ramo de Obras públicas, provinciales y municipales, y revocar ó reformar las providencias del Gobernador superior civil y de la Diputacion provincial, con arreglo á dichos decretos.

Art. 25. Corresponde al Gobernador superior civil como Jese superior civil de la Administracion de la Isla y delegado del Gobierno Supremo:

Disponer la ejecucion de las leyes y de las órdenes del Gobierno, dictando para ello las que sean necesarias dentro de sus atribuciones.

Preparar y remitir al Ministro de Ultramar todos los expe dientes y asuntos cuya resolucion competa al poder legislativo ó al Gobierno.

Proponer al Gobierno, oyendo á la Diputación provincial, ó á instancia de esta ó de los Municipios, las variaciones oportunas en los planes generales de Obras públicas provinciales y municipales y en los reglamentos y organizacion de su ser

Aprobar, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Diputacion provincial, los proyectos de obras públicas declaradas provinciales ó municipales que se formen por órden de la Diputacion ó de los Municipios, siempre que afecten al do-minio público ó que su realizacion exija la exprepiacion forzosa de la propiedad particular.

Declarar ó negar la utilidad pública de toda obra provincial ó municipal cuya inclusion en el plan general de ellas se solicite por la Diputacion o los Municipios, prévio el oportuno expediente que prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Suspender los acuerdos de la Diputación y de los Ayuntamientos en materia de obras públicas provinciales y municipales, en los casos y forma previstos en los decretos de 28 de Agosto de 4870 y 43 de Diciembre de 4872, dando cuenta al Gobierno para lo que proceda.

Revocar sus propios acuerdos ó solicitar su revocacion ó reforma á quien corresponda, en los casos que diches decretos previenen.

Remitir al Ingeniero Jefe de la provincia copia ó extracto de las cuentas generales de cada ejercicio que le pasará la Diputacion con arregio al art. 68 del decreto de 28 de Agosto le 4870, y 414 del de 43 de Diciembre de 4872 en la parte relativa á las obras públicas provinciales y municipales para la formacion de la Memoria de que trata el art. 6.º de este re-

Art. 26. Corresponde en las obras públicas provinciales á la Diputacion provincial, á la Comision permanente de la misma, y á los Comisarios ejecutores, segun los casos, y bajo la dependencia del Gobierno que establece et art. 70 del decreto de 28 de Agosto de 4870:

Dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de las leyes relativas á obras públicas provinciales, y de las providencias que el Gobierno, el Gobernador superior civil y los Tribunales dicten dentro de sus respectivas atribuciones.

Proponer al Gobierno por conducto del Gobernador superior civil las modificaciones oportunas en los planes generales de obras públicas provinciales, y en los regiamentos y organizacion de este servicio.

Solicitar por el mismo conducto la cesion por el Estado de cualquier obra pública de interés general de que pretenda encargarse, proponiendo las condiciones de la cesion.

Impetrar del Gobernador superior civil la aprobacion del proyecto de toda obra para cuya ejecucion sea necesaria la expropiacion forzosa de la propiedad particular, ó que afecte de algun modo al dominio público, y que esté comprendida entre las declaradas provinciales, y aprobar por sí las que no reunan aquellas circunstancias.

Disponer la ejecucion de toda obra provincial cuyo proyecto haya sido debidamente aprobado, sujetándose á lo ordenado en las leyes para la contratación de servicios y obras

Todo lo concerniente á la administración y fomento de las obras públicas provinciales, á su construccion y conservacion en cuanto no corresponda al Gobierno ó al Gobernador superior civil por el decreto de 28 de Agosto de 4870, y este re-

Nombrar, suspender y separar, con sujecion á los reglamentos generales, á todos los funcionarios de obras públicas

provinciales, señalarles los sueldos y emolumentos que deben disfrutar, é imponerles las correcciones disciplinarias que proceda; debiendo los que desempeñen cargos facultativos tener los títulos profesionales que la legislacion exige para ejercerlos.

La Diputacion podrá, con anuencia del Gobernador superior civil, ocupar à los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes del Estado en los proyectos, construcción y conservación de las obras provinciales; pero en tal caso serán de cuenta de aquella todas las indemnizaciones á que tenga derecho dicho personal y los demás gastos que se ocasionen con ello.

Informar acerca del establecimiento de nuevos impuestos, modificacion de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero relacionada con las obras públicas provin-

Proponer al Gobernador superior civil la modificación de cualquier impresto local, y contratar empréstitos que no

excedan de 250.000 pesetas. Dictar disposiciones de carácter general y obligatorio para toda la Isla en materia de obras públicas provinciales y contratacion de empréstitos que excedan de 250.000 pesetas, con las restricciones establecidas en el párrafo cuarto, art. 46 del decreto citado y en los reglamentos generales del servicio.

Discutir y proponer en su caso al Gobernador superior ci-

vil y al Gobierno cuanto crea conveniente al fomento de las obras públicas provinciales y no sea de su competencia re-

Comunicar al Gobernador superior civil dentro de tercero dia todos sus acuerdos en el referido ramo.

Solicitar del Gobernador superior civil que se inhiba del conocimiento de cualquier asunto que crea ser de su competencia; y acudir al Gobierno por conducto de dicha Autoridad superior en el caso de no acceder esta á su peticion.

Recurrir al Gobernador superior civil en los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion, para que promueva la oportuna competencia, y acudir al Gobierno por el indicado conducto si dicha

Autoridad superior no atendiere la demanda.

Incluir en los presupuestos generales de gastos los créditos necesarios en cada ejercicio para atender á la conservacion de las obras públicas provinciales ya construidas, á los estudios y ejecucion de las que proyecte construir y à satisfacer los compromisos que haya contraido para auxiliar las de interés general ó municipal y las cedidas ó concedidas á empresas ó

particulares.

Art. 27. Corresponde tambien á la Diputacion provincia!, como superior jerárquico de los Ayuntamientos en la esfera administrativa, la intervencion en los asuntos relativos á las obras públicas municipales que establecen los decretos de 23 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1872 y este regla-

Art. 28. Corresponde à los Ayuntamientos, Alcaldes y Síndicos, segun los casos, con la dependencia de la Diputacion, del Gobernador superior civil y del Ministro de Ultramar que establecen los decretos citados:

Dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de las leyes relativas á obras públicas municipales y de las providencias que el Gobierno, el Gobernador superior civil, la Diputacion provincial y los Tribunales dicten dentro de sus respectivas atribuciones.

Proponer al Gobierno por conducto de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil las modificaciones oportunas en los planes generales de obras públicas municipales y en los reglamentos y organizacion de este servicio.

Solicitar por el mismo conducto la cesion por el Estado ó la provincia de cualquiera obra pública de interés general ó provincial de que pretendan encargarse, proponiendo las con-

diciones de la cesión.

Impetrar del Gobernador superior civil por el propio conducto la aprobación del proyecto de toda obra para cuya eje-cución sea necesaria la expropiación forzosa de la propiedad particular ó que afecte de algun modo al dominio público, y que esté comprendida entre las declaradas municipales, y aprobar por sí los que no reunan aquellas circunstancias.

Disponer la ejecución de toda obra municipal cuyo pre-yecto haya sido debidamente aprobado, sujetándose á 10 ordenado en las leyes para la contratación de servicios y obras

Todo lo concerniente á la administracion y fomento de las obras públicas municipales, á su construcción y conservación, en cuanto no corresponda al Gobierno, al Gobernador superior civil ó á la Diputacion provincial por los decretos de 28 de Agosto de 4870 y 43 de Diciembre de 4872 y este reglamento.

Nombrat, suspender y separar, con sujecion à los regla-mentes generales, à todos los fencionarios de obras públicas municipales, señalarles los sueldos y emolumentos que deben disfrutar é imponerles las correcciones disciplinarias que proceda; debiendo los que desempeñen cargos facultativos tener

los títulos profesionales que la legislación exige para ejercerlos. Los Ayuntamientos, con anuencia del Gobernador superior civil, podrán ocupar á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes del Estado en los proyectos, construccion y conservacion de las obras municipales; pero en tales casos serán de cuenta de aquellos todas las indemnizaciones á que tenga derecho dicho personal y los demás gastos que se ocasionen con ello.

Establecer y hacer efectiva la prestacion personal para el fomento de las obras públicas municipales dentro de lo prescrito en el art. 58 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1872.

Discutir, informar y proponer al Cobernador superior civil ó à la Diputacion el establecimiento de nuevos impuestos locales, modificacion de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero ó relacionado con las obras públicas municipales que no esté en sus atribuciones el tomar.

Comunicar á la Dipatación provincial sus acuerdos en los cases y plazos que establece la legislación en cuanto se refieran á las mencionadas obras.

Redactar las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, sometiéndolas á la aprobacion del Gobernador superior civil como establece el art. 55 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1872 y con sujecion á los reglamentos generales del servicio.

Formar asociaciones y comunidades con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes para la construccion y conservacion de los caminos vecinales ó de cualquiera otra obra de interés comun en la forma que establece el art. 68 de di-

cho Real decreto.
Solicitar del Gobernador superior civil ó de la Diputacion provincial que se inhiba del conocimiento de cualquier asunto que crean ser de su competencia, y acudir al superior jerárquico por el debido conducto en el caso de no ser atendida su

Recurrir al Gobernador superior civil por conducto de la Diputacion provincial en los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ó de la Diputación para que promueva la oportuna competencia, y acudir al Gobierno por el indicado conducto si dicha Autoridad superior no atendiera la demanda.

Incluir en los presupuestos generales de gastos los créditos necesarios en cada ejercicio para atender á la conservacion de las obras públicas municipales ya construidas, á los estudios y ejecucion de las que proyecten construir, y à satisfacer los compromisos que hayan contraido para auxiliar las de interés general ó provincial y las cedidas ó concedidas á empresas ó particulares.

Rendir las cuentas de gastos de las obras municipales como prescriben los artículos 114 y 115 de dicho Real decreto.

#### CAPITULO VI.

De las obras públicas construidas por particulares ó empresas.

Art. 29. Las obras construidas por particulares ó empresas pueden ser de tres clases: primera, las de interés general, provincial ó municipal que aquellos ejecuten por cesíon del Estado, de la provincia ó de los Municipios; segunda, las demás de interés público, mediante la concesion que en cada caso proceda, y tercera, las de interés privado que necesiten para Îlevarla á cabo la autorizacion de la Administracion porque afecten de algun modo al dominio público.

Art. 30. El Estado, la provincia ó los Municipios pueden ceder á un particular ó empresa cualquiera obra de las de la primera clase que con arreglo à este reglamento son de su cuenta, segun sus respectivas atribuciones y mediante las con-diciones que se convengan. Art. 31. Los proyectos de estas obras podrán ser hechos por

los cedentes ó por los cesionarios, pudiendo estos últimos va-

lerse para ello de los empleados que les convenga, tengan ó no título profesional, así como para la direccion de las obras. Estos proyectos serán en todo caso examinados y aprobados por la Autoridad á quien corresponda, segun la categoría de la obra de que se trate, sirviendo de base para la cesion.

Art. 32. Si entre las condiciones de esta hubiera la de al-

gun auxilio, subvencion ó anticipo de fondos públicos, ó el percibo de algun derecho ó impuesto por el concesionario, la cesion no podrá hacerse sin mediar subasta pública. Pero no scrá esta necesaria si la cesion se hace sólo con las condiciones generales de toda obra declarada de utilidad pública, y con las exenciones de pago de derechos que préviamente estén otorgadas á las de la clase de que se trate.

Art. 33. Las obras de la segunda clase serán concedidas por el Gobierno, el Gobernador superior civil, la provincia ó los Municipios, segun á quien corresponda con arreglo á la legislacion vigente, siéndoles aplicable lo expresado en los dos artículos anteriores; necesitando además la instruccion de un expediente especial para la declaracion de utilidad pública, si el concesionario pretende el derecho de la expropiacion for-

Art. 34. Las obras de interés privado comprendidas en la tercera clase no pueden en ningun caso obtener auxilio alguno de fondos públicos, ni exencion que no este préviamente otorgada á las de su especie, ni declaracion de utilidad pú-

La concesion que para llevarlas á cabo sea necesaria se otorgará por la Autoridad á quien competa con arreglo á las leyes, y se referirá sólo á las partes que afecten al dominio público, sobre las cuales únicamente impondrá las condiciones que en cada caso crea conveniente, prévia siempre la instruccion del expediente que marquen las leyes.

Art. 35. Las concesionarios de esta clase de obras se valdrán de los agentes que más les convenga para su estudio y ejecucion, pudiendo los proyectos que presenten á la aprobacion para obtener la concesion, limitarse á las partes ya dichas, á ménos que la naturaleza de la obra exija tener á la vista el proyecto completo para formar juicio de sus ventajas ó inconvenientes y de los daños que su ejecucion pueda causar á los derechos é intereses públicos ó privados.

Art. 36. Las concesiones de obras de las clases 2.º y 3.º

hechas á particulares ó empresas no establecerán directa ni indirectamente monopolio alguno á favor de los que las obtengan; y se expresará en todas ellas que se hacen sin per-

juicio de tercero y dejando á salvo los derechos preexistentes. Art. 37. Quedan derogades todas las disposiciones anterio-

res en lo que se opongan à este reglamento. Madrid 44 de Febrero de 4874.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República.—BALAGUER.

### =000000000 MINISTERIO DE LA GUERRA

Exemo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 47 de Enero último, en la que participa que el Alférez del batallon cazadores de Arapiles, núm. 11, D. Bernardo Fernandez Prieto desapareció de su compañía hallándose en marcha el dia 3 del mencionado mes; el expresado Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

### MINISTERIO DE MARINA

El Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver se observen por los buques destinados á cruzar sobre el litoral cantábrico declarado en estado de bloqueo, segun lo determinado en el art. 7.º del decreto de 31 de Enero último, las reglas é instrucciones expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Comandantes de los buques destinados á cruzar en la costa de Cantabria comprendida desde el cabo de Peñas á Fuenterrabía, cuidarán muy especial-

mente de reconocer á toda embarcacion que se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puertos bloqueados de efectos de contrabando de guerra.

Art. 2.º Se considerarán contrabando de guerra para los efectos del bloqueo, los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, rewolvers y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los objetos de equipo, como uniformes, correajes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

Art. 3.º En cuanto al ejercicio del derecho de visita, especialmente respecto de los buques extranjeros, deberán tener presente los Comandantes de los de la Armada que la zona jurisdiccional marítima comprendida en los límites del bloqueo, se extiende desde la línea tirada de una á otra punta saliente de las ensenadas y bahías, hasta el espacio de tres millas hácia afuera, siendo tal la situacion de la costa bloqueada que sólo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan à sus puertos, y que de consiguiente, cualquiera otro que lo verifique teniendo destino diferente debe reputarse sospechoso, salvo extraordinarias circunstancias.

Art. 4.º Aun cuando el derecho de visita en tiempo de guerra puede ejercerse en alta mar como en las aguas territoriales de uno y otro beligerante, el Gobierno, deseando proteger hasta donde es posible al comercio de buena fé, tanto en pabellon nacional como extranjero, encarga á los Comandantes de las fuerzas destinadas á operar en la costa de Cantabria limiten el reconocimiento y la indispensable detencion de los buques mercantes á aquellos que se encuentren dentro del límite jurisdiccional que señala el art. 3.º, salvo los casos de justificada sospecha en que proceda obrar de distinto modo.

Art. 5.º En cuanto á la forma de la visita, cuando haya que practicarla, se hará en los términos marcados como regla general en el art. 120, tit. 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; esto es, deteniéndose el crucero siempre que lo permitan las circunstancias marineras á un tiro de cañon del buque que se trata de reconocer, y enviándole un bote, del cual sólo montará á bordo un Oficial y dos ó tres hombres, limitándose el primero à examinar los documentos que acrediten la nacionalidad y la naturaleza y destino del cargamento.

Art. 6.º Toda embarcacion mercante extranjera que se encuentre dentro de los límites del bloqueo con efectos de contrabando de guerra será buena presa.

Art. 7.º A los buques de la misma clase y nacionalidad que se presenten por primera vez fuera de los límites del bloqueo se les hará la notificacion especial de hallarse bloqueada la costa, consignándola en su diario, en el rol y en el registro ó factura de la carga bajo la firma del Oficial que practique la visita. Si posteriormente se encontrase al mismo buque con dicha anotacion dentro de las aguas del bloqueo, será buena presa cualquiera que sea la clase de su cargamento.

Art. 8.º Los buques españoles que sean encontrados dentro de los límites expresados en el art. 3.º ó que cargados en nuestros puertos para otros leales variasen de rumbo con direccion à cualquiera ocupado por fuerzas rebeldes, serán detenidos y juzgados por los Tribunales com-

Art. 9.º Las fuerzas bloqueadoras no pondrán impedimento para la continuacion del viaje á toda embarcacion nacional ó extranjera del comercio que, despachada en los puertos de Europa, América ó Asia con los requisitos y garantías expresados en órden separada de esta fecha, se dirijan directamente á los de Gijon, Santander ó San Sebastian, exceptuados del bloqueo para este solo efecto.

Art. 10. De toda visita practicada sobre buque nacional ó extranjero dará en primera oportunidad aviso inmediato y detallado el Comandante del crucero al Comandante general de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulacion en las mismas.

Art. 11. Prohibido por ahora el ejercicio de la pesca en el litoral de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa comprendido en los límites del bloqueo, los Comandantes de los cruceros apresarán las embarcaciones y tripulantes que esta disposicion contravengan.

Art. 12. El Comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria fijará un plazo suficiente para que puedan salir de los puertos y radas bloqueados las embarcaciones nacionales y extranjeras que en ellos se encuentren verificándolo en lastre ó con un cargamento embarcado con anterioridad al dia del establecimiento del bloqueo.

De órden del Gobierno de la República lo prevengo á V. S. para su conocimiento, circulacion y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.

TOPETE.

Sr. Comandante general de las fuerzas navales en la costa de Cantabria.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 2.º y 3.º del decreto de 31 de Enero último, que declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde cabo de Peñas á Fuenterrabía, con excepcion únicamente de los puertos de Gijon, Santander y San Sebastian, que por ahora continuarán abiertos al comercio lícito, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, ha acordado la observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España en los puertos extranjeros seguirán despachando en la forma acostumbrada á todo buque español que esté completa y legalmente habilitado para los de Gijon, Santander y San Sebastian, únicos de los comprendidos en la costa del bioqueo á quienes se extiende esta gracia.

2ª Los Capitanes ó Consignatarios de dichos buques presentarán á los referidos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes un estado de los fardos, cajones &c. con expresion, por mayor ó en globo, de sus contenidos, que compongan su registro y total cargamento, el cual habrá de ser precisamente de objetos de lícito comercio, con absoluta exclusion de los que se declaran contrabando de guerra.

3. Los repetidos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares remitirán á los Administradores de Aduanas de los indicados puertos que se exceptúan del bloqueo adonde se dirijan los buques, una nota por mayor del cargamento total que conduzcan á ellos, para que se examinen y registren por si contienen otros que no vayan especificados. Las Autoridades de Marina en los expresados puertos, ó las personas que deleguen, podrán concurrir al reconocimiento de estos buques, aun cuando en la mar, al pasar la línea del bloqueo, hayan sido ya visitados por los cruceros españoles con idéntico fin de asegurarse que no conducian efectos de guerra prohibidos ó de comercio no registrados.

4. Los buques mercantes extranjeros que se despachen legalmente de puertos extranjeros para los de Gijon, Santander y San Sebastian, para poder pasar la línea del bloqueo y ser admitidos en ellos, habran de sujetarse en un todo á las disposiciones dictadas en las reglas anteriores para los buques españoles.

5. La disposicion que contiene la regla 3. se hace extensiva á los Administradores de Aduanas de los puertos españoles que despachen buques nacionales ó extranjeros para los tres puertos mencionados exceptuados del bloqueo.

6.ª Se declaran por ahora artículos de contrabando de guerra los siguientes: cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, rewolvers y toda especie de armas de fuego y blancas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los efectos de equipo militar, como uniformes, correajes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

7.ª Con el objeto de que las medidas que obliga á adoptar el estado de guerra sean lo ménos perjudiciales al comercio maritimo de buena fé y á las empresas industriales que explotan intereses españoles al amparo de las leyes los buques, tanto nacionales como extranjeros, que interin dure el bloqueo, les convenga dirigirse desde los puertos nacionales ó extranjeros á algunos de los no exceptuados comprendidos en la costa del bioqueo, pertenecientes á las provincias de Santander y Asturias, podrán hacerlo despachándose en los términos que prefijan estas instrucciones en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, para los puertos de Gijon y Santander, y desde alli si las circunstancias de la guerra le permiten, podrán dirigirse á los de su destino provistos de los correspondientes salvo-conductos que les expedirán las Autoridades de Marina con arreglo á las instrucciones que al efecto reciban.

Lo que de érden del expresado Gobierno de la República tengo el honor de manifestar á V. E. para su conocimiento y circulacion inmediata á los Representantes de España en el extranjero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.

JUAN BAUTISTA TOPETE.

Sr. Ministro de Estado.

Exemo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de las comunicaciones pasadas á este Ministerio por el Comandante general de las fuerzas navales del Mediterráneo en 8 y 27 de Enero próximo pasado dando cuenta de haber desaparecido del vapor Lepanto, en que se hallaba embarcado, el Capitan graduado de ejército, Teniente de infanteria de Marina D. Miguel Pelayo del Pozo desde 20 de Octubre del año anterior, sin que despues del tiempo trascurrido se haya presentado; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de referencia sea baja definitiva en el cuerpo de infantería de Marina; publicándose esta resolucion en la GACETA oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades no pueda aparecer en parte alguna con el carácter oficial que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presenta ó fuese habido, á la responsabilidad que pueda haber contraido.

Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

TOPETE

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Una de las cargas que con ménos resignacion, por regla general, soportan los pueblos es indudablemente el servicio militar. Por lo mismo es natural suponer que ha de producir malísimo efecto, y aumentar aquella aversion el observar que no á todos los comprendidos en la obligacion de servir á la patria con las armas en la mano se les exige la responsabilidad consiguiente, ora por la lenidad que han observado en este punto algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ya porque habiéndose comprometido parte de aquellos á redimir á metálico ó con sustitutos los cupos que les correspondieron en los reemplazos de 1869 y 70, no lo han verificado por completo todavía.

Por otra parte, estos abusos, que tales deben llamarse, han producido una disminucion grande en lo que constituye el ejército permanente, y además entrañan una desigualdad irritante y una ilegalidad que el Gobierno no debe tolerar en desagravio de la ley, considerando que hoy más que nunca necesita la patria el esfuerzo de sus hijos para acabar con el carlismo, restablecer el órden y consolidar la libertad y la República. A fin, pues, de que todos, absolutamente todos aquellos que por la ley venian obligados á ingresar en las filas, cumplan con este deber, más imperioso hoy por efecto de las circunstancias, observará y aplicará estrictamente y. S. las siguientes disposiciones:

- 1.ª En el momento en que se reciba esta circular procederán las Diputaciones provinciales á revisar los expedientes de los reemplazos desde 1869, ordenando á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias precisamente presenten en caja los mozos que falten por ingresar de cada contingente.
- 2.º Si no compareciese el mozo á quien hubiere alcanzado la responsabilidad, se llamará al que siga en número hasta cubrir la plaza.
- 3. Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde luego como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.
- 4.ª Los mozos que perteneciendo á los reemplazos desde 1869 hasta 1872 deseen redimir el servicio, entregarán en las Administraciones económicas la cantidad de 2.500 pesetas.
- 5.ª El importe de las redenciones, de que habla la regla anterior, tendrá la misma aplicacion que el que se obtenga de los mozos sujetos á la reserva del año anterior y de la del actual.
- 6.ª La revision, de que hablala regla 1.ª, terminará ántes del 15 del presente mes, pasado cuyo dia remitirán las Comisiones provinciales á los Gobernadores militares una relacion de los nombres y filiaciones de los indivíduos que, responsables á los reemplazos mencionados, no se hubieren presentado, para que sean perseguidos por la Guardia civil. Al efecto, los Capitanes generales de los distritos dispondrán que una escolta de dicho instituto, mandada por un Oficial de reconocida aptitud, recorra todos los pueblos que no tengan cubierto todo su cupo con el objeto de investigar el paradero de los prófugos.
- 7.ª La penalidad, de que habla la regla 3.ª, será aplicada á todos los mozos de la reserva, así del año último como de la del actual que hubieran cambiado de residencia ántes de procederse al alistamiento y no hubieran sido en él incluidos.

De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial consultando el modo y forma en que se ha de hacer la consignacion de las cantidades que se entreguen por los mozos de la reserva para redimir el servicio de las armas:

Visto el decreto fecha 28 del mes próximo pasado expedido por el Ministerio de la Guerra:

Visto el expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 del propio mes:

Vistos los artículos 451 y 452 de la ley de 30 de Enero de 4856:

Considerando que las disposiciones contenidas en el citado decreto fecha 28 del mes último hacen en parte, y por lo que á la reserva del año próximo pasado atañe, innecesaria la adopcion de las medidas propuestas por la Diputacion provincial:

Considerando que no obstante ser conveniente y hasta necesario fijar un plazo dentro del cual puedan los mozos hacer uso del derecho que les concede el decreto de 7 de Enero en su art. 14, no se determina sin embargo aquel importante extremo en el mencionado decreto:

Considerando que como complemento de esta disposicion debe darse conocimiento à las Comisiones provincioles de las redenciones que realicen los mozos de la reserva del año anterior para los efectos oportunos en los expedientes de prófugos:

Considerando, por lo demás, que á aquellas Corporaciones provinciales corresponde de hecho y de derecho en tender exclusivamente en todos los asuntos que se refieran al reemplazo;

- El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:
- 1.º Que respecto á la redencion por los mozos de la reserva del año último se observará lo dispuesto en el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 28 del mes próximo pasado.
- 2.º Que el plazo dentro del cual puedan los interesados consignar el precio de su redencion sea el de dos meses, á contar desde el dia en que se publicó el decreto concediendo aquel derecho.
- 3.º Que la entrega de la cantidad por los mozos de la reserva de este año se haga en el modo y forma que previene el decreto fecha 14 del último mes.
- 4.° Que las cartas de pago se presenten en las Comisiones provinciales, las cuales procederán segun lo preceptuado en el art. 131 de la ley de 30 de Enero de 1856.
- Y 5.º Que el plazo para la redencion sea el fijado en el artículo 152 de la expresada ley, y el cual empezará á contarse desde el dia en que sean definitivamente declarados soldados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almaden del Azogue pidiendo aquel que se declarara subsistente la exencion contenida en el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, y estos que se les declare comprendidos en los efectos de la ley de 13 de Setiembre del año último:

Visto el mencionado artículo de la ley del 56; vista la regla 4.ª transitoria de la ley de 17 de Febrero de 1873; vista la ley de 13 de Setiembre citada:

Visto el art. 9.º del decreto fecha 7 de Enero próximo pasado:

Considerando que si bien bajo el aspecto estrictamente legal parece que debia desestimarse la pretension de la corporacion recurrente, puesto que existen nada ménos que dos leyes que le derogan, explícitamente la una, de un modo implícito la otra, es lo cierto, sin embargo, que en un caso análogo, el que se refiere á los mozos que residen en colonias agrícolas, el Gobierno de la República ha declarado subsistente á favor de los mismos la exencion del servicio militar:

Considerando que la equidad por una parte y las ventajas que al Estado ha de reportar por otra aconsejan y aun persuaden que igual declaración se haga en favor de los operarios de las minas de Almaden, en quienes concurran los requisitos que preceptúa el caso 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando en lo que se refiera á la instancia suscrita por Clemente Gonzalez y tres más, que no es dudoso el derecho que invocan puesto que lo adquirieron con anterioridad á la ley de 17 de Febrero que derogó la exencion de que se trata:

Considerando, en cuanto á los que habian empezado á prestar sus jornales ántes de la publicacion de la mencionada ley, que es fundada la pretension, ya porque de otro modo vendria á darse efecto retroactivo á la disposicion citada, ya porque á saber los interesados que iba á privárseles del derecho que el caso 5.º les concedia, quizá no se hubieran comprometido á prestar un trabajo tan penoso y perjudicial como es el de las minas;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar para la reserva de este año subsistente el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo extensivos sus efectos, así á los que no correspondiendo á la reserva de 1873 habian prestado sin embargo el número de jor-

nales exigido por la ley, como los que habian empezado á prestarlos ántes de publicarse la de 17 de Febrero.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos, años. Madrid 11 de Febrero de 1874.

GARCIA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Constantino Llombart de 25 ejemplares de Flores y Perlas. poesías morales, de que es autor; D. Federico Hoefeld de 20 ejemplares de La servidumbre militar de nuestra época y su constitución en el porvenir, por Roeder, de que es traductor; D. Rafael M. de Labra de 99 ejemplares de la Emancipación de los esclavos en los Estados-Unidos, escrita por el mismo; D. Francisco Giner de 25 ejemplares de los Principios de derecho natural, de que es autor, y D. Juan Bravo y Diaz de 12 de las Nociones fundamentales de Aritmética teórico-práctica, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874:

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Lisbea remite las siguientes observaciones del Vicecónsul en la isla del Fayal sobre el comercio del puerto de Horta durante el año de 4873.

	Reis.
IMPORTACION.	
De Portugal	441.875.900 3.525.000 33.752.000 442.249.000 63.553.000
EXPORTACION.	384.954.000
Para Portugal. Para el Brasil. Para los Estados-Unidos. Para Inglaterra. Para las otras Islas Azores.	42.477.000 472.000 40.515.000 8.337.000 63.994.000
	126.095.000

En el valor de la exportación no están incluidos los valores de los víveres, carbon y otros abastos suministrados á los buques arribados con necesidad de víveres ó de carbon.

La exportacion de naranjas ha sido muy reducida, aunque la produccion ha sido abundante; pero el bajo precio obtenido últimamente en Inglaterra y América ha desanimado á los extractores. Para Inglaterra se han exportado 3.998 cajas rusianas, y para los Estados-Unidos 4.462. Durante el año se han enviado para Lisboa 392 bueyes y vacas. Se continúa produciendo poco vino, pero de buena calidad: la enfermedad del cidium disminuye algun tanto. Aunque la produccion de granos ha sido muy buena, el trigo se vende á 640 reis y el maiz á 400 reis, por litros 14.45.

Durante el año han entrado en aquel puerto los siguientes buques:

1 	DE VELA.		DE	VAPOR.	TOTAL.		
	Número.	Toneladas.	Número.	Toneladas.	Número•	Toneladas	
Portugueses	34 40 3 4 6 4 30 3	4.871 2.736 3.414 2.694 2.43 4.874 163 42.447 852	42 4 3 3 4 1 1	9.468 300 2.694 653 40 598 502	46 5 10 6 4 7 41 41 4	14.339 3.036 3.114 5.511 243 2.527 163 22.045 1.354	
					121	52.332	
Balleneras Americ Buques de guerra				es	22 13	4.431 29.800	
•					156	86.563	

Las balleneras han descargado 340.674 litros de aceite para ser reexportado para los Estados-Unidos.

En el número de los buques de guerra está incluida la fragata blindada nacional Zaragoza, que con motivo de hacer carbon ha anclado en esta rada el 2 de Octubre.

Entre los demás buques han arribado 15 con el fin de reparar averías, de los cuales dos han sido condenados por inútil es para la navegacion.

(Núm. 6.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

#### SECCION DE COMERCIO.

(Estados referentes á la Memoria publicada en las Gacetas de los dias 5 y 6 del actual.)

### IMPORTACION DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS DESPACHADAS PARA CONSUMO DEL PAÍS DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73 (1).

Númei clati					VALOR	OFICIAL.			D	ERECHOS R	ECAUDA	Dos.		- Dispraiding
Número ée la nomen- clatura de la tarifa,	MERCANCIAS.	ESTADO de la procedencia.	Unidades.	Cantidades.	D. /		DE	consumo.	MDICA	CIONALES.	EXPE	DIENTE.	TANTO sobre le	POR 100 s derechos
oomen- tarifa,					Países.	Especies.	Tarifa.	Derechos.	Tarifa.	Derechos.	Tarifa.	Derechos.	Tarifa.	Derechos.
	clase 6.° Frutas.	Gran Bretaña Francia.	Idem	40.049 25.453	47.973 550						STATES FOR			
36	Frutas secas, pasadas en con- serva, en dulce &c	Alemania España Portugal Estados-Unidos	Idem Idem Idem Idem	592 4,900 493,347 66	508'450 4.960 76.058'746 27'600		30 p 400	30.243;342	5 por <b>1</b> 00	5.040/555		<b>D</b>	<b>2</b> 8 p <b>4</b> 00	8,4684135
	clase 7.°					100.811'141	1	30.243'342	P	5.040 555	P. M. Charles	,		8.468'135
	Legumbres y cereales frescos y secos.												TANCAL ISLAMINA	
37		Gran Bretaña Francia Alemania Portugal Estados-Unidos	Idem Idem	4.033.354 43.785 24.948 484.250 6.882	88.824'245' 8.876'370 7.373'240 5.870'207 4.374'450	112.315'452	40 p 400	41.231'545	5 por 100	5.645'770	n	»	23 p 100	3.144'832
	En conserva	Gran Bretaña Francia Alemania	Idem Idem Idem	<b>2.28</b> 0 <b>1.</b> 564 533	4.472°332 4.040°665 321°300	2.834'297	30 p 400	850 <b>'</b> 290 (	<b>5</b> por 400	441'714			28 p 100	238.082
38	Harina de trigo	Austria Estados-Unidos	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	31.845 476.200 400.366 4.372.497 4.372.785 50.067	8.584'600 14.096'040 9.629'340 349.775'160 349.262'935 4.005'400	735.353:475	10 p 100	73.535'327	5 por 400	36.767(660	»	מ	28 p 100	20.589'890
<b>3</b> 9	Harinas, féculas, polvos y ca- labazas	Francia Alemania Portugal Italia	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	3.399 4.407 798 4.970 23.870 4.832	3.671'400 2.301'525 371'525 2.515'975 44.935 2.441'250	<b>23.236</b> '375		<b>2.323</b> :637	5 nor 400	4.464 845			28 p <b>1</b> 00	550·647
39	Harina yerba del Paraguay,	Gran Bretaña Francia Alemania Portugal Estados-Unidos Imp.º del Brasil	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	66.446 4.035, 50, 475 7.372, 7.476	43.687.582 2.690.332 33.832 29.998 4.441.332 2.999.360		1							
	Alpiste	Bélgica Alemania Portugal	Idem Idem Idem	3.465 44.229 29.509 32	745'500 3.306'275 6.885'725 7'466	50.852436	30 p 400	15.255.720	5 per 100	<b>2.542'62</b> 0'	æ	n	28 p 400	4.271'604
<b>4</b> 0	Legumbres Salvado y restallo	Estados-Unidos Francia Portugal Italia	Idem Idem Idem Idem	592 585.464 53.529	47'460 46.812'990 4.282'390	40.944'966	30 p 400	3.283490	<b>5</b> por <b>1</b> 00	547.245	,	35 ·	28 p 400	949:378
		Est.° Oriental	Idem	234.392	2.225'146	53.367'986			5 por 100		>>	))	28 p 100	1.494'304
	CLASE 8.*					988.904'987		444.846'847		49.445 223		»		34.208,707
41	Plantas, hojas, flores, frutas &c.  Arbustos, árboles y plantas vivas	Francia Portugal	Uno Idem Kilóg	2 44 52.574	20 310 29.643·615	330	Libre.	39	Z	<b>»</b>	<b>5</b> por <b>1</b> 00	46'500	>>	»
42	Ajos, cebollas, canela &c	Francia	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1.453 18.550 15.453 919.866 8.190 2.702 2.625	3.737'418 40.952'200 2.575'707 414.626'552 4.365 4.444'065 447'500	<b>164.758</b> '757	30 p 400	49.427:626	5 por 400	823:935	2	b	28 p 400	43.839 <sup>,</sup> 734
	Para medicina, tintorería	Gran Bretaña Francia Alemania Portugal Italia Imp.º del Brasil	Idem Idem Idem Idem Idem Idem	6.574 2.573 4.792 48.234 472 2.646	5.330'45'2 2.043'037 3.159'159 310.939'967 236'250 882			<b>6.</b> 777 <b>.</b> 260	-	.•	\$	p	28 p 100	4.8974633
43	Semillas Para huerta, jardin	Gran Bretaña Francia Alemania Portugal Estados-Unidos Imp.º del Brasil	Idem Idem Idem Idem Idem Idem	4.217 27 478 4.068 6 36	48'055 114	22.590° <b>8</b> 05 9.775°245	-		5 por 400	·			28 p 100	<b>136</b> '8 <b>1</b> 0
	Lúpule, lino	Francia Alemania Portugal	Idem Idem Idem	277 140 543	248'412 249'350 787'150				5 por <b>1</b> 00				28 p 400	36'538

#### Seccion judicial.

El Cónsul de España en Costa-Rica participa á este Ministerio que el Juez de primera instancia de Puntarenas, que formó el inventario de los bienes del súbdito español D. Jáime Bosch, natural de Hostalets de Balenga, provincia de Barcelona, y cuya defuncion fué publicada en 10 de Mayo de 1872, ha fijado con fecha 15 de Diciembre último un edicto citando en el término de seis meses á sus herederos; advirtiéndoles que de no presentarse sufrirán los perjuicios que la ley marca en tales casos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

#### Seccion de Comercio.

El Cóusul de España en Lisboa ha dirigido á este Ministerio el siguiente estado del comercio de Portugal durante el año

	1(618.
IMPORTACION.	
ar Alemania del Mente	<b>32</b> 9.753.000
Mercancias de la Alemania del Norte	
Idem de Austria	42.300.000
Idem de Bélgica	2.444.000
Idem del Brasil	2.414.630.000
Idem de Dinamarca	762.000
Idem de los Estados-Unidos	<b>4.5</b> 06.598.000
Idem de Francia	<b>2.</b> 467.404.000
Tdem de Gran Bretaña	<b>45</b> .903.474.000
Idem de España	2.039.756.000
Idem de Holanda	445.483.000
Idem de Italia	99.882.000
Idem de Marruccos	356.856.000
Idem de las posesiones portuguesas en Africa.	483.404.000
	30.287.000
Idem id. en Asia	
Idem de la República Argentina	31.559.000
Idem id. de Chile	349.000
Idem id. de Haiti	23.000
Idem de Rusia	820.480.000
Idem de Siam	8.401.000
Idem de Succia y Noruega	442.077.000
Idem de Turquía. Idem de procedencias diversas.	44.789.000
Idem de procedencias diversas	53.665.000
TOTAL	27.464.994.000
	Printed Commencer
Estos valores pagaron de derechos de Aduana.	6.464.947.755
Estos valeres pagaron de derechos de Aduana	6.464.947.755
Estos valores pagaron de derechos de Aduana	6.464.947.755
Estos valeres pagaron de derechos de Aduana	6.464.947.755 Reis.
Estos valeres pagaren de derechos de Aduana	
EXPORTACION.	Reis.
exportación.  Mercancías para Alemania del Norte	Reis. 424.546.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte  Idem para Bélgica	Reis. 424.546.000 452.469.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte  Idem para Bélgica  Idem para Brasil	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Iden para Dinamarca.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Iden para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 372.363.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 443.864.000 972.363.000 943.283.000
EXPORTACION.  Mercancies para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 972.363.000 943.283.000 44.895.485.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 443.864.000 972.363.000 943.283.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 372.363.000 913.283.000 41.895.185.000 4.564.209.000 529.132.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Italia.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 372.363.000 943.283.000 41.895.485.000 4.564.209.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Francia.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Italia.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 372.363.000 913.283.000 41.895.185.000 4.564.209.000 529.132.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda.  Idem para Italia.  Idem para Marruecos.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.861.000 372.363.000 913.283.000 41.895.185.000 4.564.209.000 529.432.000 240.744.000 568.000.000
EXPORTACION.  Mercancias para Alemania del Norte. Idem para Bélgica. Idem para Brasil. Iden para Dinamarca. Idem para Estados-Unidos Idem para Francia. Idem para Gran Bretaña. Idem para España. Idem para Holanda Idem para Italia. Idem para Marruecos. Idem para Africa portuguesa.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 913.283.000 41.895.485.000 529.432.000 240.744.000 568.000.000 711.5444.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Holanda  Idem para Marruecos.  Idem para Africa portuguesa.  Idem para Asia portuguesa.	Reis.  421.546.000 152.469.000 3.487.390.000 143.861.000 372.363.000 913.283.000 1.564.209.000 529.432.000 240.744.000 568.000.000 741.544.000 23.644.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para Holanda.  Idem para Holanda.  Idem para Marruecos  Idem para Africa portuguesa  Idem para Asia pertuguesa  Idem para Chile.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 972.363.000 943.283.000 41.895.485.000 4.895.485.000 240.744.000 568.000.000 711.544.000 23.644.000 4.870.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte. Idem para Bélgica. Idem para Brasil. Idem para Dinamarca. Idem para Estados-Unidos Idem para Francia Idem para Gran Bretaña. Idem para España. Idem para Holanda Idem para Italia. Idem para Marruecos Idem para Africa portuguesa Idem para Asia portuguesa Idem para Chile. Idem para Perú	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 913.283.000 41.895.485.000 4.564.209.000 529.432.000 240.744.000 568.000.000 711.544.000 23.644.000 4.879.000 1.266.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Italia.  Idem para Marruecos  Idem para Africa portuguesa.  Idem para Chile.  Idem para Perú  Idem para Perú  Idem para Uruguay.	Reis.  424.546.000 152.469.000 3.487.390.000 143.864.000 913.283.000 913.283.000 1.564.209.000 240.744.000 568.000.000 711.544.000 23.644.000 4.879.000 1.266.000 23.461.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda.  Idem para Italia.  Idem para Marruecos.  Idem para Africa portuguesa.  Idem para Chile.  Idem para Uruguay.  Idem para Succia y Noruega.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.861.000 372.363.000 913.283.000 41.895.185.000 4.564.209.000 589.432.000 240.744.000 568.000.000 711.544.000 23.644.000 4.879.000 1.266.000 23.461.000 431.523.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Italia.  Idem para Marruecos  Idem para Africa portuguesa.  Idem para Chile.  Idem para Perú  Idem para Perú  Idem para Uruguay.	Reis.  424.546.000 152.469.000 3.487.390.000 143.864.000 913.283.000 913.283.000 1.564.209.000 240.744.000 568.000.000 711.544.000 23.644.000 4.879.000 1.266.000 23.461.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Italia.  Idem para Marruecos.  Idem para Asia portuguesa.  Idem para Chile.  Idem para Perú  Idem para Succia y Noruega.  Idem para Succia y Noruega.  Idem para diversos destinos.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 973.283.000 943.283.000 41.895.485.000 4.564.209.000 529.432.000 568.000.000 744.544.000 4.879.000 1.266.000 23.464.000 434.523.000 305.077.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda.  Idem para Italia.  Idem para Marruecos.  Idem para Africa portuguesa.  Idem para Chile.  Idem para Uruguay.  Idem para Uruguay.  Idem para Succia y Noruega.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.861.000 372.363.000 913.283.000 41.895.185.000 4.564.209.000 589.432.000 240.744.000 568.000.000 711.544.000 23.644.000 4.879.000 1.266.000 23.461.000 431.523.000
EXPORTACION.  Mercancías para Alemania del Norte.  Idem para Bélgica.  Idem para Brasil.  Idem para Dinamarca.  Idem para Estados-Unidos  Idem para Francia.  Idem para Gran Bretaña.  Idem para España.  Idem para Holanda  Idem para Italia.  Idem para Marruecos.  Idem para Asia portuguesa.  Idem para Chile.  Idem para Perú  Idem para Succia y Noruega.  Idem para Succia y Noruega.  Idem para diversos destinos.	Reis.  424.546.000 452.469.000 3.487.390.000 413.864.000 973.283.000 943.283.000 41.895.485.000 4.564.209.000 529.432.000 568.000.000 744.544.000 4.879.000 1.266.000 23.464.000 434.523.000 305.077.000

### NOVIMIENTO MARÍTIMO.

Entrados. buques alemanes. 450idem americanos. idem austriacos. 40 idem belgas. idem brasileños. idem dinamarqueses. 184idem franceses. idem griego. idem españoles. idem holandeses. 2.478idem ingleses. idem italianos. idem rusos. idem suecos idem turco. 424 idem arribados. 5.844idem portugueses, siendo 701 procedentes del extranjero, 84 de las posesiones de Ultramar y 5.056 de cabotaje.

#### 40.504TOTAL.

### Salidos.

Savias
buques alemanes.
idem americanos.
idem austriacos.
idem belgas.
idem brasileños.
idem dinamarqueses.
idem franceses.
idem griegos.
idem españoles.
idem holandeses.
idem ingleses.
idem italianos.
idem rusos.
idem suecos y noruegos.
idem turcos.

304 idem arribados. 5.861 idem portugueses, siendo 794 para el extranjero, 83 para las posesiones de Ultramar y 4.984 de cabotaje.

#### 10.427TOTAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura.

Examinados por esta Junta los expedientes de los que en virtud de la convocatoria de 15 de Setiembre último solicitaron ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, ha acordado admitir á oposicion á todos los presentados (á excepcion de los que en la relacion adjunta se expresan), convocándolos para el 12 de Marzo próximo, en el Tribunai Supre-

mo, à las tres en punto de la tarde.

En dicho dia se procederà al sorteo en grupos de los opositores presentes en la forma que determina el reglamento de 8 de Octubre de 1870, entendiéndose que renuncian à tomar parte en las oposiciones los que en tal dia, ó durante el curso del primer ejercicio, no se presenten á efectuarlas.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento en conformidad con lo prevenido en el art. 13 del reglamento

Madrid 44 de Febrero de 1874.-El Presidente interino, Miguel Zorrilla.

Relacion de los señores excluidos de los ejercicios.

Causa de la exclusion.

Nombres.

Por solicitar el ingreso fuera del D. Sérvalo Miguel Gonzalez plazo legal y no presentar los documentos necesarios. Moreno..... D. Modesto Jimenez Zarzoso. Por solicitar el ingreso fuera del D. Santos Rodriguez Pomés. Idem id.

Madrid 41 de Febrero de 1874. El Presidente interino, Mi-

#### =----MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 2.°

MAR MEDITERRÁNEO.

#### Costa SE. de España. - Faros de Cartagena.

Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia, desde el 16 de Enero de 1874 se encienden v continúan alumbrando las luces del faro de la Podadera y de Escombreras, que como se dijo en el aviso núm. 52, de 25 de Noviembre de 1873, habian sido apagadas á causa de la insurreccion cantonal de

### Costa de Egipto. — Luces de Puerto Said.

Desde el 5 de Enero de 1874 se han sustituido con luces flotantes rojas y verdes, las firmes del mismo color que respectivamente indicaban las extremidades de las escolleras de Puerto Said. Por tanto, la entrada de Puerto Said queda marcada con dos líneas de luces flotantes, rojas á estribor y verdes á babor.

La línea de luces rojas sale de la extremidad de la escollera occidental, y la de luces verdes arranca de un faro flotante verde, situado á siete cables al N. 25° E. de la extremidad de la escollera oriental.

Para entrar en Puerto Said se gobernará como ántes, siguiendo desde fuera la enfilación de la luz del lago Menzaleh, y dejando despues las luces rojas á estribor y las verdes á babor.

La demora es verdadera. — Variacion 5º 40' NO. en 4874.

### MAR ADRIÁTICO.

### Costa de Istria.

FARO DE GRADO. Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, en cuanto el tiempo lo permita volverá á encenderse el faro flotante de Grado, que para hacerle algunas reparaciones indispensables habia sido retirado de su posicion, y dejado provisionalmente de encenderse.

Luces de Trieste. En 4.º de Enero de 1874 se ha apagado la luz del faro flotante que estaba fondeado al SSO. de la extremidad meridional de la escollera que se construye en el puerto de Trieste, y en su lugar se han encendido dos luces rojas, una encima de otra, en la extremidad meridional de dicha escollera.

### Costa de Dalmacia. - Valiza de la Galera.

En la Galera, bajo situado en el canal de los Castillos, costa de Dalmacia, se ha erigido recientemente una valiza de piedra con cimiento de mampostería, que tiene la forma de un tronco de cono; sale 2,3 metros sobre el nivel del mar, y remata en asta y bola de celosía, pintada de rojo. Dicha valiza se halla en 43° 31′ 50″ lat. N. y 22° 36′ 55″ long. E.

### OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

### Costa de Gabon.—Boya del rio de Gabon.

Segun comunicacion del Comandante general de la division naval francesa del Atlántico Meridional á su Gobierno, se ha fondeado una boya roja á 250 metros al N. de la cabeza del bajo de la Mosca, rio de Gabon, golfo de Guinea. Desde ella se marca la punta Gombé al S. 5° E.; la chimenea de Pongara al S. 52° E.; la Mision al E., y Libreville al S. 85° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 49° 26' NO. en 1874.

### Costa O. de Francia.—Luz del Croisic.

Segun anuncio del Gobierno francés, desde 1.º de Febrero de 1874 se encenderá una nueva luz en una torre recien construida en la punta de la escollera de Tréhic, à la entrada del puerto del Croisic.

Dicha luz será fija, blanca, y de aparato dióptrico de cuarto órden; estará á 12 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores mareas, y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 40 millas en el sector de 44° comprendido entre el N. 42° 53′ O. y el N. 86° 53' O. Fuera de dicho sector se presentara roja, no siendo hácia el S., donde quedará oculta por la tierra desde el S. 42º 52' O.

La torre es de mampostería; tiene 40 metros de alto, y se halla situada en 47° 48′ 30″ lat. N. y 3° 40′ 55″ longitud E.

### Rhode Island.—Pito de la isla Block.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde 1.º de Enero de 1874 funciona un pito de vapor en la punta SE. de la isla Block, Rhode Island.

En tiempo de niebla ó en noches muy oscuras, dicho pito da cada 20 segundos un toque de seis segundos

### OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa de China.—Boya del Centauro.

Segun comunicacion del Comandante general de la estación naval francesa de los mares de China á su Gobierno la boya del Centauro, rio Yang-Tze, se ha enmendado unos siete cables al ESE. de su antigua situacion, y se halla ahora por 12,8 metros de agua á bajamar.

Madrid 26 de Enero de 4874.—CLÁUDIO MONTERO.

### ministrrio de hacienda.

### Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El Gobierno de la República en órden de 7 del actual ha dispuesto que los pagarés à cargo de la Tesorería Central vencidos y pendientes de pago se satisfagan en lo sucesivo en la forma siguiente:

Los que no excedan de 10.000 pesetas en efectivo. Los de dicha cantidad en adelante mitad en efectivo y mi-

tad en nuevos pagarés á tres meses fecha.

En su consecuencia esta Direccion general ha acordado anunciarlo al público; advirtiendo que los pagarés de que se trata serán satisfechos por rigoroso orden de antigüedad y numeracion en cada vencimiento, y se anunciará por el Tesoro en los periódicos oficiales un dia ántes los que hayan de satis-

Madrid 12 de Febrero de 1874.-J. Manso.

#### Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El dia 27 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y simultáneamente en la Administracion de Aranjuez subasta pública para el arriendo por cuatro años de los pastos del parque de Miraflores, sito en dicha posesion, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la propia Direccion todos los dias laborables, de

once à cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitacion.

Madrid 10 de Febrero de 1874. — El Director general, José

María Maury.

El dia 27 del actual, á las dos de la tarde, se verificará en el local de esta Direcion general, sita en la planta principal del Palacio de Oriente, la subasta pública para el suministro de la cebada necesaria al ganado de las caballerizas nacionales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las

Madrid 11 de Febrero de 1874.-El Director general, José María Maury.

### Junta de la Deuda pública.

### Secretaria.

En 1.º de Abril próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de la emision de 80 millones de 1850, de à 4.000 rs. cada una, y un seméstre de las de iguál clase, de la emision de 20 millones, de 9 de Marzo de 1855, de à 2.000 rs.; y careciendo de cupones unas y otras, la Junta ha acordado, como en años anteriores, que los tenedores de las que existen en circulacion pueden presentarlas al cobro de intereses, bajo triples facturas que se hallarán de venta en la portería de esta Direccion, verificando dicha presentacion con separacion de empréstitos, en el Negociado de recibos de docu-mentos desde el dia 1.º de Marzo próximo; advirtiendo que la parte relativa á la liquidacion de dichos intereses se ejecutará por estas oficinas.

Madrid 10 de Febrero de 1874.-El Secretario, Nicolás Cabañas. - V.º B.º - El Director general, Presidente, Heredia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:
«En el telegrama de este Ministerio, fecha 5 del corriente,

declarando sospechosas las procedencias de la República de Uruguay, se cometió el error material de citar á Montevideo como punto infestado de cólera, en lugar de Buenos-Aires, que en otra disposicion de la misma fecha se declara súcio.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia.» Lo que se aruncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Cobierno de la provincia de Madrid.

Fiscalia para el ingreso en la Orden de Beneficencia.

D. Teodoro Calvacho, nombrado por el Exemo. Sr. Gobernador de la provincia Fiscal para la instruccion del expediente del ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Fernando

Hago saber que hallándome instruyendo el correspondiente expediente en averiguacion de los actos heróicos y humanita-rios llevados á cabo por dicho Sr. Bada en la invasion colérica en que se vió acometida esta capital en el año de 1863, doy la publicacion prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Be-nescencia, abriendo un plazo de 15 dias, á sin de que se puc-dan presentar en la Fiscalía, sita en el Gobierno civil, Nego-ciado 4.°, á declarar en pro ó en contra de los hechos que com-

prende este expediente.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Teodoro Cal-

#### Gobierno de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República con fecha 14, 15 y 17 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 6 de Marzo inmediato, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer órden de esta provincia durante el año económico de 1873 á 1874.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4832, en el Gobierno de provincia, hallandose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han

de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arre-glados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruc-cion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménes en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas. Jaen 29 de Enero de 1874.—El Gobernador de la provincia,

Felipe Minguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha.... de.... de 487...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... é...., comprendida en la expresada provincia y en su trozo...., que empieza en.... y concluye en...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-echada toda propuesta en que no se exprese determinadamen-te la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

### CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Cádiz.-Trozo único.-Desde el ki-Iómetro 270 al 323.—Presupuesto de acopios: 40.023 pesetas 17 céntimos.

Idem de Bailén á Málaga.—Trozo único.—Desde el kilómetro 296 al 334.—Presupuesto de acopios: 8.985 pesetas 81 céntimos.

Idem de Correderas á Almería.—Trozo único.—Los kilómetros 45, 47, 54 y 52.—Presupuesto de acopios: 3.999 pesetas 63 céntimos.

Idem de Albacete á Jaen.—Trozo único.—Desde el kilómetro 29 al 75.—Presupuesto de acopios: 45.003 pesetas 69 céntimos.

Idem de Jaen á Córdoba.—Trozo único.—Desde el tro 2 al 19 y los 33 y 36.—Presupuesto de acopios: 10.043 pe-

Idem de Alcaudete á Granada.—Trozo único.—Desde el kilómetro 36 al 37.—Presupuesto de acopios: 1.999 pesetas 63 centimos.

Idem de Bailén á Baeza.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 22.—Presupuesto de acopios: 5.999 pesetas 62 cén-

Idem de Arquillos á Villacarrillo.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 44.—Presupuesto de acopios: 2.498 pesetas 38 céntimos. Idem de Torredonjimeno á Andújar.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 30.—Presupuesto de acopios: 4.570 pesetas

85 céntimos. Idem de Buenavista á Mancha-Real.—Trozo único.—Desde

el kilómetro 1.º al 4.—Presupuesto de acopios: 1.351 pesetas Idem de Torreperogil á Huéscar.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 23.—Presupuesto de acopios: 3.490 pesetas 48

Idem de Peal de Becerro á Cazorla.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 15.—Presupuesto de acopios: 2.008 pesetas

### Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero del Sr. D. Manuel Blanco de Robles, Jefe que ha sido de la Administracion económica de Sevilla, se le cita por el presente á fin de que en un término breve se persone en esta de mi cargo, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le concierne

Madrid 9 de Febrero de 1874. - El Jefe económico, P. I.,

Amadeo Valls.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á órden del Gobierno de la República de 22 de Diciembre último, se saca á pública y simultánea subasta ante las Juntas económicas de este Departamento, el de Ferrol y en la Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona el suministro de las ancias, anciotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre que puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y relaciones que à continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate el dia 12 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el menionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas y en la citada Comandancia de Marina de Barcelona, á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados, para conocimiento de las personas que descen interesarse en la su-

San Fernando 5 de Febrero de 4874.- Eduardo Montojo.

Comisaría de acopios del Arsenal de la Carraca.—Plie-go de condiciones para sacar à pública licitacion el suminis-tro de anclas, anclotes, cables de cadenas, cadenas de aparejar y jarcias de alambres que puedan necesitarse en este Arsenal durante el término de dos años.

#### CONDICIONES ESPECIALES.

1. Todos los objetos que comprende esta contrata habrán de ser precisamente de fabricación inglesa, y deberán estar construidos y probados segun los reglamentos de la Marina Real Británica.

Las anclas y anclotes serán del sistema y modelo conocido por el nombre de Anclas del Almirantazgo. Deberán presentarse con todas ellas certificaciones que acrediten la Fábrica en que han sido construidas y las pruebas de resistencia á que han sido sometidas.

Los cables de cadena serán asimismo del modelo del Almirantazgo.

Cada uno se compondrá de ocho ramales; en el centro de cada dos ramales tendrá un eslabon ó grillete giratorio, y cada ramal tendrá en su extremo un grillete de union completo. Cada cable deberá traer como accesorios los útiles que se especifican en la nota núm. 2.

Las dimensiones y proporciones de los eslabones, grilletes y demás partes de los cables de cadena serán las fijadas por los reglamentos del Almirantazgo inglés. En todos los contretes de los eslabones se hallará estampado el nombre del fabricante como garantía de su calidad, y con cada cable se ha de presentar un certificado que acredite la prueba de resistencia que haya sufrido.

Las cadenas de aparejar serán de eslabones ovalados y sin contretes, y deberán tambien entregarse acompañadas de los certificados que acrediten haber sufrido las correspondientes pruebas de resistencia.

Las jarcias de alambre serán de alambres de hierro garantizado, iguales à las que usa la Marina Real Británica, y al entregarlas deberán igualmente facilitarse las certificaciones de las pruebas de resistencia que hubieren sufrido.

Todos los objetos cuya especificación antecede habrán de ser de la mejor calidad y completamente nuevos.

2. Sin embargo de que por la condición anterior se estipula que todas las anelas, cadenas y piezas de jarcias de alambra debarán, recim acompaña de alambra debarán recimales de alambra debarán recimales de alambra de a bre deberán venir acompañadas de certificados que acrediten haber sufrido las pruebas de resistencia que establecen los re-glamentos ingleses, la Marina se reserva el derecho de some-terlas en sus Arsenales á aquellas otras pruebas que se esti-men convenientes, las cuales no excederán del máximum fijado en dichos reglamentos.

3. Los precios que se fijan á cada 400 kilógramos de hierro como tipos para esta subasta son los que expresa la nota adjunta núm. 1.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.ª El contratista entregará en el Arsenal de este Departamento las anclas, cadenas y jarcias de alambre que expresa la nota núm. 2. La entrega total será hecha en tres plazos: el primero á los dos meses, el segundo á los cuatro y el tercero á los seis, contados todos desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrato. En cada uno de estos plazos deberá entregar los efectos que correspondan, de los que en la referida nota se expresa bajo los epigrafes de primera, segunda y ter-cera entrega, verificando en cada uno de ellos la de los que allí se expresan. Sin embargo, si conviniere al contratista ha-cer la entrega total ántes de la terminacion de dichos plazos, podrá verificarlo asi, ya sea entregando al final del primer plazo lo que corresponda á los tres, ó ya anticipando las entregas de segundo y tercer plazo en el tiempo que juzgue conveniente, partiendo de la base de que el contratista no pue-de excederse de los plazos que se fijan como tipo máximum. Las entregas serán hechas en el muelle del Arsenal, donde

deberá tener lugar el reconocimiento en razon á que por la indole de este material no puede ingresar en el almacen de

recepciones destinado al efecto.

5. Si durante los dos años que debe regir esta subasta se necesitasen algunos más efectos de la misma especie que los comprendidos en esta contrata, estará obligado el contratista á facilitarlos bajo los mismos precios y condiciones que se estipulan en el actual contrato. En tal caso el valor total de las anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre que puedan pedírsele durante la época de su compromiso no excederá de la tercera parte del valor total de los efectos que comprenda esta contrata tal como se hayan especificado dichos efectos en la nota núm. 2. Podrán hacérsele estos pedidos hasta dos meses ántes de la terminacion del contrato.

En todas las entregas de los pedidos extraordinarios á que se refiere esta condicion estará el contratista en la obligacion de satisfacerlos dentro del término de dos meses.

El contratista no podrá dejar de facilitar las anclas, cadenas &c. dentro de los plazos que establecen las condiciones 4. y 5. ; y si al terminar alguno de ellos no hubiese presentado la totalidad de los efectos correspondientes, se le impondrá una multa de 250 pesetas por cada dia de retraso, el cual no excederá de dos meses, pues de lo contrario podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda. Además se entenderán los efectos de esta condicion que si se hiciese al contratista un pedido dos meses ántes de terminar su contrato, se le considerará, sin embargo, vigente para los fines de la entrega del pedido, pago de multa y demás á que se refiere esta condicion.

7.º Si à consecuencia de las pruebas que se hicieren en el Arsenal en el acto del recibo de los efectos de esta contrata resultasen inútiles algunas anclas, cadenas, piezas de jarcias de alambre &c., deberá el contratista extraerlas de dicho establecimiento en el término de 40 dias, y reponerlas en el de 60, contados ámbos plazos desde la fecha de su exclusion. Si el contratista no los retirase en dicho plazo, serán vendidos en

pública licitacion en la forma y manera que están prevenidas para la venta del material excluido del Arsenal, reintegrándose la Hacienda con su producto del gasto que causare la subasta, devolviéndose el resto al contratista. Si no los repusiere dentro del término señalado, se le impondrá asimismo la multa de 123 pesetas por cada dia de demora, la cual no podrá ex-ceder de dos meses, pues si de este príodo excediese, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose ade-más la fianza á favor de la Hacienda. Entiéndese referente la actual condicion á la exclusion y reemplazo de todos los efectos de esta contrata, lo mismo en lo del suministro ordinario que en los que se puedan pedir por extraordinario despues de cubierto aquel.

8. Serán cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto se originen por la conduccion al Arsenal

de los efectos que se subastan.

9. La Marina auxiliará al contratista en las operaciones de descarga con las embarcaciones y aparejos que necesite; pero será de su cuenta todos los gastos que ocasionase, así como tambien el reintegro del importe del deterioro de los

efectos y utensil·os que se le facilite...
10. Como garantía provisional para responder del resultado del remate y como fianza del cumplimiento del contrato, se fijan las cantidades que á continuacion se expresan, que se impondrán en la Caja de la Administración económica á que corresponda, en metalico ó en los valores públicos que prefija la Real órden de 29 de Junio de 1869.

•	resetas.
Garantía provisionalFianza	5.00 <b>0</b> 45.00 <b>0</b>

44. Las remisiones al Arsenal las verificará el contratista, acompañándolas con las facturas que preceptúa el vigente reglamento de Contabilidad de Marina, debiendo proceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la comision nombrada para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó su representante; en la inteligencía que de no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada comision, sin derecho á reclamacion alguna. Presenciando el expresado reconocimiento y no conformándose con dichas decisiones, podrá solicitar del Sr. Comandante general de este recinto dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le desechen algunos artículos, el nombramiento de comision superior, que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

42. El importe de los artículos que se reciban del contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento contra la Caja de la Administracion económica de la provincia, ó por la Tesorería Central, segun le convenga y consigne en la escritura; pudiendo dicho contratista solicitar la rescision del contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 40.000 pesetas, y tener los expresados libramientos tres meses de fecha sin haberlos podido hacer efectivos.

43. La subasta será simultánea ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Comandancia de Marina de la provincia marítima de Barcelona, el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en efecto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de las provincias citadas anteriormente, insertándose al propio tiempo el actual pliego de condiciones.

14. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicacion de los anun-cios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales. Segundo. Los que correspondan al Escribano, segun Aran-

cel, por su asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la

Tercero. Los de la impresion de 45 ejemplares de la ex-presada escritura y del pliego de condiciones que ha de entre-gar el contratista para uso de las oficinas.

45. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la órden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

46. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion; debiendo el contratista presentarlos salvados ya de errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que les serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17. La fianza impuesta no se devoluerá al contratista sia que justifique préviamente haber satisfecho la contribucion de medio por 100 á que se refiere la Real órden de 7 de Enero de 1872, expedida por el Ministro de Hacienda y circulada por el de Marina con fecha 31 del mismo mes y año.

48. Además de todas las condiciones expresadas regirán contrato y su pública licitacion badas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 31 de Diciembre de 1873.-José Gener y Lozano.=V.º B.º=José Agarico.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., Compañía...., Sociedad....), para lo que se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de consentación de la companya de diciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., de la Bo-letin oficial de la provincia de..., núm..., para abastecer de anclas, anclotes, cables de cadenas, cadenas de aparejar y jarcia de alambre galvanizado al Arsenal del Departamento de Cádiz durante dos años, se compromete á verificar este suministro con estricta sujecion al pliego citado y los precios tipos que expresa la nota núm. 1.º, ó con la baja de.... (en letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.) Es copia. - Eduardo Montojo.

### NOTA NÚM. 1.º

Comisaría de acopios del Arsenal de la Carraca.—Jefa-TURA DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA. —Precios tipos que se fijan á cada 100 kilógramos de hierro de las anclas, cadenzs y jarcia de alambre, cuyo suministro se subasta.

ı	ANCLAS Y ANCLOTES.	
١	Mayores de 2.760 kilógramos	407
	De 2.300 kilógramos á 2.700	404 <b>'50</b>
	De 2.070 id. á 2.299	96
	De 4.840 id. á 2.069	90'75
	De 4.640 id. à 4.839	85
	De 1.450 id. á 1.609	79.75

	Pesetas.
<b>De 920</b> kilógramos á <b>1.149</b>	74'25 70'50
CABLES DE CADENA.  Desde 697 milímetros hasta 650  Desde 627 id. hasta 418  Desde 395 id. hasta 302  Desde 279 id. hasta 255  De 232 id.  Menores de 232 id.	48'75 43'25 44 46 48 49'25
CADENAS DE APAREJAR.  De todas menas	54'75
JARCIA DE ALAMBRE.  De 23 milímetros á 93	416'75 414'25

Las piezas de respeto y accesorios de los cables de cadena á los mismos precios que respectivamente están señalados á los cables á que pertenezcan.

Carraca 30 de Octubre de 1873.=P. O., Emilio Soler.=Es copia.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Eduardo Montojo.

#### NOTA NÚM. 2.º

Comisaría de acopios del Arsenal de la Carraca.—Jefa-

este Arsenal.		ENT]	REGA	q
	- P	<del></del>		<del></del>
	Primera.	Segunda.	Tercera.	TOTAL.
Angles de 4 CEO l'ilégrames sin con	<u> </u>	\ <u> </u>	- - <del></del>	
Anclas de 4.869 kilógramos sin cepe pero preparada para recibirlo de madera.  Idem de 4.830 id. sin id. id.  Idem de 3.772 id. sin id. id.  Idem de 3.220 id. sin id. id.  Idem de 2.760 id. sin id. id.  Idem de 2.300 id. sin id. id.  Idem de 4.840 id. sin id. id.  Idem de 4.840 id. sin id. id.  Idem de 4.472 id. con id.  Idem de 4.473 id. con id.  Idem de 4.450 id. con id.				3 % 5 3 3 3 3
Idem de 1.058 id. con id	1 2	2 1	1	. 2
Idem de 644 id. con id		2 2	1	5
TGTAL	49	9	12	40
ANCLOTES.		1		
Anclotes de 736 kilógramos con cepe de hierro.  Idem de 644 id. con id.  Idem de 460 id. con id.  Idem de 276 id. con id.  Idem de 213 id. con id.  Idem de 69 id. con id.  Idem de 46 id. con id.	9	2 9		6 1 4 1 6 2 9
TOTAL	21	. 46	19	49
CABLES Y CADENAS.	<b> </b>		<u> </u>	
Cadenas de 58 milímetros y 234'053 metros.  Idem de 58 id. y 200'647 id.  Idem de 54 id. y 200'647 id.  Idem de 50 id. y 200'647 id.  Idem de 48 id. y 200'647 id.  Idem de 46 id. y 200'647 id.  Idem de 48 id. y 200'647 id.  Idem de 48 id. y 200'647 id.  Idem de 38 id. y 200'647 id.  Idem de 38 id. y 200'647 id.  Idem de 27 id. y 200'647 id.  Idem de 23 id. y 200'647 id.  Idem de 49 id. y 200'647 id.  Idem de 47 id. y 200'647 id.  Idem de 47 id. y 200'647 id.  Idem de 48 id. y 200'647 id.  Idem de 41 id. y 200'647 id.  Idem de 42 id. y 200'647 id.  Idem de 40 id. y 200'647 id.  Idem de 40 id. y 200'647 id.	1 1 1 1 2 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	" 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	1 1 2 3 3 4 4 5 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
CADENAS DE APAREJAR.		1		1
Metros de cadena de aparejar de 36 milímetros.  Idem de id. de 33 id. Idem de id. de 34 id. Idem de id. de 29 id. Idem de id. de 29 id. Idem de id. de 28 id. Idem de id. de 28 id. Idem de id. de 24 id. Idem de id. de 24 id. Idem de id. de 41 id. Idem de id. de 45 id. Idem de id. de 45 id. Idem de id. de 48 id. Idem de id. de 38 id. Idem de id. de 38 id. Idem de id. de 38 id.	200 200 200 200 200 200 200 1,200	200 200 200 200 200 200 200 200	200 200 200 200 3 200 5 200 5 200	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200
JARCIA DE ALAMBRE.				
Metros de jarcia de alambre de 139 milímetros.  Idem de id. de 128 id. Idem de id. de 93 id. Idem de id. de 82 id. Idem de id. de 70 id. Idem de id. de 58 id. Idem de id. de 58 id.	100 150 200 200 230 230 300	)) )) )) )) ))	)) )) )) )) ))	400 450 200 200 250 300 300
Tomat	4 800			1 500

TOTAL...... 1.500

1.500

Cada cable de cadena deberá tener como accesorios los si-

guientes útiles:
Dos grilletes para entalingar, completos, con sus pernos y chavetas.

Dos id. para ajustar, completos, con id. id.

Dos llaves.

Dos pernetes. Dos cortadores.

Dos punzones.

Dos obtusos.

Doce boletas de plomo para la cabeza de los pernetes. Veinte ganchos.

Dos martillos.

Además las cadenas de 58 milímetros vendrán acompañadas de un grillete giratorio para amarrar el buque á la gira, cuyo grillete será de 58 milíme tros cuando menos, y tendrá dos ramales de la misma mena en cada extremo con cuatro grilletes para ajuste.

Carraca 30 de Octubre de 1873.-P. O., Emilio Soler.-Es copia, José Gener y Lozano.-Es copia.-Eduardo Montojo.

En cumplimiento á órden del Gobierno de la República de 29 de Noviembre último, se saca á pública y simultánea subasta la enajenacion de los cascos de la corbeta Colon, go-leta Santa Teresa y vapor Alava, surtos en los caños del Ar-senal de la Carraca, ante las Juntas económicas de este De-partamento, el de Ferrol y en la Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona, bajo el pliego de condiciones y mo-delo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado per esta Junta económica para el remate el dia 12 de Marzo próximo, á las doce y media de la mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas y en la citada Comandancia de Marina de Barcelona á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Fernando 5 de Febrero de 1874.—Eduardo Montojo.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.-Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública en beneficio de la Hacienda la enajenacion de los buques inútiles para el servicio de Marina, segun lo dispuesto por el Almirantazgo en 41 de Julio último, con arreglo à las prescripciones de la ley de 27 de Abril de 1870, reglamento de 5 de Mayo si-guiente para ponerla en práctica, y órden del Gobierno de la República de 29 de Noviembre anterior.

4.ª Los precios tipos que han de regir en la subasta, segun las rectificaciones hechas en la retasa, serán los siguientes:

		Ptas. Cents.
Corbeta Colon		24.214'60
Goleta Santa Teresa	Casco 19.839 }	34.839
Vapor general Alava	Casco 29.548'22 } Máquina 10.000	39.548 22
		98.598'82

2. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de Cádiz, Ferrol y Comandancia de Marina de Barcelona, en el dia y hora que se anunciarán oportunamente por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la Coruña, Cádiz y Barcelona.

3.ª Para ser admitido como licitador deberá aquel que lo

pretenda, además de tener la aptitud legal para ello, imponer en las Cajas de las Administraciones económicas á que corresponden los Departamentos las cantidades que se dirán, las cuales se devolverán á los imponentes cuando termine el acto, rcteniendo únicamente el depósito correspondiente á las personas en quienes recaiga adjudicacion, el que asimismo les será devuelto, prévia la presentacion del documento que justifique haber depositado en dichas Cajas las sumas que se expresarán en efectivo ó en papel á los tipos admisibles en concepto de fianza para responder al cumplimiento de este contrato.

	GARANTÍAS provisiona- les para to- mar parte en la licitacion.  Pesetas.	para responder al contrato.  Pesetas.
Para la corbeta Colon	364 523 594	1.453 2.094 2.373
	1.481	<b>5</b> .947

4. Los buques se hallan de manifiesto en los caños de este Arsenal, pudiendo solicitar del Exemo. Sr. Comandante general del mismo las noticias y aclaraciones que crean convenientes todos aquellos que deseen tomar parte en la licitacion.

5. El pago se efectuará en tres plazos iguales del modo si-guiente: el primero en el acto de otorgar la escritura, y los dos restantes con seis meses de intermedio. Para justificar los pagos presentarán los rematantes en la Intendencia del Departamento en que haya tenido lugar la adjudicacion carta de pago que acredite la entrega de las cantidades que se estipulan para cada uno de los plazos, y que será siempre de la tercera parte del valor adjudicado á cada rematante.

Si llegada la época de satisfacer un plazo no lo verificase el rematante, se hará efectivo de la fianza, y cuando aquella no alcance á cubrir la cantidad pendiente de pago se procederá contra él por la via gubernativa en armonía con lo que para estos casos previenen las leves generales de la Nacion.

Los rematantes podrán solicitar el correspondiente permiso del Exemo. Sr. Comandante general del Arsenal para extraer de los caños del mismo el buque ó buques que se le hubiesen adjudicado, desde el momento en que justifiquen haber satisfecho el importe del primer plazo, siendo de cuenta de los expresados rematantes todos los gastos que la citada extraccion ocasione.

8. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados suscritos en la forma que expresa el modelo adjunto, y podrán extenderse á unc, dos ó à los tres buques; en la inteligencia de que desde lucgo serán desechadas las que no se encuentren arregladas en un todo al citado modelo, y cuyo importe propuesto sea igual ó mayor que el fijado como tipo, expresando por detra el número fijo de pesetas que ofrezea de aumento

sin fraccion alguna.

9. Constituidas las Juntas el dia y hora que se anuncie, se procederá à la lectura de este pliego, y las personas que se interesen en el remate podrán exponer ai Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que crean convenientes, para lo cual se concederá un plazo de 30 minutos, y otro igual para entregar los pliegos de condiciones y documentos que justifiquen haber verificado el depósito que para ser considerado como licitador fija la condición 3.º

40. Los pliegos se numerarán por el órden en que se reciban, y terminado dicho segundo plazo de 30 minutos se procederá á su apertura por el órden de su numeracion, y á presencia de los exponentes se adjudicarán los buques interinamente á favor de los postores cuyas proposiciones sean más ventajosas para la Hacienda. Si en un solo Departamento ó Comandancia de Marina de Barcelona resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá á nueva licitacion oral entre los interesados en un plazo de 45 minutos. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en distintente de la presentada en distintente de la proposiciones presentadas en distintente de la presentada en de la tos Departamentos y en Barcelona la nueva licitacion oral sólo tendrá lugar ante la Junta económica de este el dia y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipacion. El licitador ó licitadores de otro Departamento y de Barcelona se pre-sentarán en este personalmente, ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho al no ejercerlo de uno ú otro modo.

44. Los buques quedarán hipotecados y asegurados al Estado por el valor de los plazos no satisfechos; en el concepto de que segun se vayan solventando, el seguro irá disminu-yendo á proporcion, por cuyo motivo habra de renovarse cada vez que se entregue un plazo, con el fin de que esté concretado siempre á la cantidad que falte para el pago total del

Si los dueños de estos buques quisieran venderlos ántes de que se cancele la hipoteca y cese el seguro, podrán verificarlo con tal de que los nuevos compradores les subroguen en las obligaciones de abonar al Estado los plazos que se de-ban, y de asegurar el importe de los mismos en los términos ya indicados.

43. Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta, los de escritura y copia testimoniada de la misma, así como las hi-

potecas que han de hacerse de les buques.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, en la parte que le sea análoga, todas las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE

Arsenal de la Carraca á 9 de Diciembre de 4873.—José Gener y Lozano.—V.º B.º—José Agacino.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., Sociedad ó Compañía...., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de.... Sociedad ó Companía...., para lo que se halla competentemente autorizado, ha-ce presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de.... en los periódicos oficiales de...., para enajenar en pública subasta los buques inútiles para el scrvicio de la Marina que en el citado pliego se expresan, se compromete á adquirir el buque ó buques tal, ó todos ellos, con estricta sujecion al referido pliego, por el valor que como tipo admisible se señala á cada uno de dichos buques, ó con el aumento de.... pesetas sobre dicho valor (expresándolo por

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.-Eduardo Montojo.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Fitero, provincia de Navarra.

El Ayuntamiento popular de la villa de Fitero hace saber que por dimision del que la obtenia se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano titular de uno de los distritos en que se halla dividida la poblacion, con el sueldo anual de 2.625 pesetas en esta forma: 500 por la asistencia de las familias pobres que resulten en el distrito, y las 2.125 restantes en sustitucion de las igualas de las restantes no pobres, pagado todo trimestralmente por el Depositario del Municipio sin descuento alguno, segun presupuestos aprobados por la Excma. Diputacion provincial.

De acuerdo con la asamblea de asociados, ha resuelto anunciar la vacante por término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la Corporacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus títulos y hojas ó relacion de méritos legalizadas ó certificadas por el Subdelegado del partido en que residan; teniendo entendido que pasado dicho término se hará la provision segun las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre último.

Fitero 9 de Febrero de 1874.-El Presidente, Juan Magaña.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Tribunal de Cuentas de la Nacion.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exemo. señor Ministro Jefe de la Seccion 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Manuel Benitez y D. Francisco Muñoz, Colector y Contador respectivamente que han sido de la Aduana de Caibarien, en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GAсета, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la Aduana de Sagua la Grande y su agregada de Caibarien, en dicha isla, del mes de Agosto de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1874. - Ignacio Suarez Inclán.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera ver en esta capital á D. Ramon de Valenzuela y D. Gabriel Vela, Administrador y Contador que han sido respectivamente de la Administracion local de Contribuciones de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas terrestres de dicha Administracion, correspondiente al mes de Junio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1874.—Ignacio S. Inclán. —1

### Juzgados de primera instancia.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal propietario del distrito de San Antonio de esta ciudad é interino de primera instancia del propio distrito.

Por el presente cito á D. Antonio Arroyo, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 20 dias se persone en este Juzgado á prestar cierta declaracion decretada en las diligencias promovidas en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á instancia del Procurador D. Juan Galluno, apoderado de los Sres. Arcimis y Compañía, de este comercio, para preparar la accion ejecutiva contra el D. Antonio Arroyo por cobro de 3.834 pesetas 6 céntimos, importe de géneros y otros objetos que es en deber el referido á aquellos señores.

Cádiz 3 de Febrero de 4874.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Eduardo Melendez. X—977

#### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Serafin Hernandez, cuyo domilio, que se manifestó tener en Madrid, calle de Arango, se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaracion en causa pendiente contra Pedro Teralla y otros por robo en cuadrilla á diferentes vecinos de San Agustin.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Febrero de 4874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Cárlos Lopez Navarro.

#### Corcubion.

. D. Miguel Lopez de Sá, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Santiago y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cita y llama á Manuel Senin y Torreiro, soltero, labrador, de unos 20 años, natural y vecino de la parroquia de San Martin de Ozon, término municipal de Mujia, para que comparezca ante este Juzgado á declarar en calidad de testigo en la causa que se instruye contra su convecino Ramon Eiranova y Leiva por lesiones á Juan Paz dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Corcubion 31 de Enero de 1874.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Manuel Cardalda y Corral.

### Chinchen.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes que por fallecimiento abintestato de Antonio García Búrgos, natural que parece era de Tova, en la provincia de Córdoba, de 49 años de edad, soltero, dedicado á vender figuras de dulce, ocurrido en la villa de Perales de Tajuña la mañana del 42 de Noviembre último á consecuencia de una apoplejía, para que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente á la fecha de la publicacion de este segundo edicto en la Gaceta de Madrin, comparezcan en este Juzgado á deducirlo ó hacer las reclamaciones conducentes en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que en virtud del primer edicto no se han presentado parientes ni ninguna otra persona á reclamar cosa alguna.

Dado en Chinchon à 16 de Enero de 1874.—Juan Rodriguez.—Fernando Fernandez.

### Ferrol.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez del partido de la ciudad de Ferrol.

Exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios públicos para que por los medios que se hallen á su alcance procedan á la busca y detencion de los cuatro sujetos que en la noche del 46 al 47 de Diciembre último ejecutaron el robo con escalamiento de las prendas de ropa y dinero que se relacionarán seguidamente en la casa de Ramon Rodriguez, vecino de San Martin de Jubia, las señas de los cuales se expresarán á continuacion segun constan en la causa que se intruye en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, con objeto de averiguar los autores de aquel delito; y dispondrán tambien que se preceda á la ocupacion de las indicadas prendas y dinero, así como á detener á las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado.

Y á la vez se requiere à los cuatro sujetos de que va hecho mérito para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan en la citada causa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Ferrol à 28 de Enero de 1874.—Valentin Moreno.—El actuario, José de la Torre.

### Señas personales de uno de los cuatro sujetos indicados.

Estatura como cinco piés, edad como 34 años, más bien delgado que grueso, color trigueño, sin barba ó afeitado, cara redonda, nariz aguileña, no muy grande; vestía una gorra de

visera con una moña en el plato, conocida en la aldea por gorra de piloto; una chambra de marinero, color azul; una bufanda de color oscuro, pantalon de paño oscuro, calzado.

#### Señas de los otros tres.

Sombreros hongos, americanas y pantalones de paño oscuro, calzados.

### Dinero, ropas y efectos robados.

Cuatro mil reales en las monedas siguientes: 320 en monedas de cobre, 200 en monedas de plata de á 20 rs. cada una, y lo demás en monedas de oro de 400 rs. y una de 80; un pañuelo de lana encarnado de la cabeza ó de bufanda, un reloj de bolsillo, de plata dibujada con ramilletes, con poco cierre en las tapas, roto el muelle de abrir y desquiciado en parte el cristal; cuatro sábanas de lienzo, alguna con la marca encarnada de R. M. N.; una colcha blanca de hilo, felpuda, con cuadros encarnados formando ángulos alrededor, y en el centro un cuadro tambien encarnado; dos mantones, uno de ellos negro, grueso, y el otro del mismo color, pero más fino, y una balanza de pesar oro con su caja y falta de los pesos de un duro y 40 rs.

#### Getafe.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á los tres sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, que en union al parecer del procesado Lerenzo Marquez ejecutaron varios robos en la carretera de Extremadura, entre los términos de Carabanchel Alto y Alcorcon, en la tarde del dia 14 de Setiembre último, para que dentro del término de 10 dias se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue con motivo de dichos robos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; encargando al mismo tiempo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los expresados sujetos.

Dada en Getafe á 29 de Enero de 1874. — Francisco Rodriguez García.—Angel de Francisco.

#### Señas de los sujetos.

Un hombre como de 45 años, que parecia gallego ó asturiano, estatura regular, algo grueso y cargado de espaldas, barba cerrada y afeitada; llevaba sombrero blanco sujeto por un pañuelo y vestido de claro.

Otro moreno, al parecer gitano, que le falta un diente al lado izquierdo de la boca, alto, delgado, como de 36 á 40 años.

Otro tambien moreno, más bajo, al parecer gitano, con granos en el lado izquierdo de la cara, como de 32 años, delgado, vestido de negro.

Montaban tres jacas, dos como de la marca y otra más alta,

Llevahan un trabuco, una escopeta y un rewolver.

### Grazalema.

D. Domingo Garcès de los Fayos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Perez Puerto, natural y vecino de Benaocad, de este partido judicial, cuyas señas no constan y cuyo paradero se ignera, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones y malos tratamientos á su madre Antonia del Puerto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial procuren la captura y prision de dicho indivíduo, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion.

Grazalema 2 de Febrero de 4874. — Licenciado Domingo Garcés.de los Fayos.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

### Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon à Antonio Garrido de la Corte, natural y vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para ser oido en la causa que contra el mismo y Juan Garzon se sigue sobre lesiones mútuas.

Huelva 30 de Enero de 1874. — Jacobo Perez Irujo. — Por mandado de S. S., Juan Medrano Borrego.

### Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por voces subversivas contra Antonio Merino Fuentes, natural y vecino de Granada, y Narciso Magdaleno Ortega, que lo es de Solana, provincia de Ciudad-Real, ámbos dedicados á implorar la caridad pública, y se encuentran en libertad provisional sin fianza; y habiéndose mandado que se remita á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, prévia citacion y emplazamiento de los mismos, para que comparezcan ante dicho superior Tribunal dentro de 40 dias, se libraron exhortos al efecto á los Sres. Jueces de sus respectivos domicilios; y como no hayan sido habidos, por providencia

de este dia se ha dispuesto llamarlos por edictos á fin de que comparezcan en el término de nueve dias desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; parándoles de lo contrario los perjuicios que haya lugar.

Dado en Jaen á 28 de Enero de 1874.—Pedro María Escebar.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

#### Játiva.

En nombre de la Nacion, D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de esia ciudad de Játiva y sn partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Llorens y Sech, vecino que fué de Valencia, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á oir la notificacion de la sentencia dictada en la causa seguida en su contra por lesiones á Josefa Piqueres.

A la vez se encarga á todas las Autoridades judiciales y civiles que practiquen diligencias en busca del Llorens Sech, y que procedan en su caso á la captura del mismo, remitiéndole á las cárceles de este partido.

Dado en Játiva á 30 de Enero de 1874.—Jeaquin de Errazquin.—Por su mandado, Jeaquin Estellés.

#### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se ha seguido de oficio causa criminal por delito de lesiones contra Catalina Vega Cortés, hija de Domingo y de María, natural y vecina de Jimera de Libar, casada con Miguel Jaen Guerrero, y de edad de 36 años, en la cual se ha dictado sentencia ejecutoria en 30 de Octubre del año último por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este territorio, ante el Escribano de Cámara D. Bernabé Asencio, condenando á la Catalina Vega en cinco meses de arresto mayor, con sus accesorias y pago de costas.

Practicadas diligencias con objeto de capturar á la procesada para que cumpla dicha condena, no ha podido encontrársela, habiendo informado su madre que habia marchado con su marido é hijos á trabajar en la recoleccion de aceituna; y siendo de presumir que se encuentre en el pueblo de su naturaleza é en el término de Moron, pido y encargo á los Sres. Jueces de los partidos respectivos, así como á cualesquiera otros donde pueda ser habida la Catalina Vega Cortés, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que sapieren el paradero de la susodicha, procedan á su captura y remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 30 de Enero de 1874. — Antonio de Anguita y Alvarez. — Por su mandado, Hipólito Abela y Echarri.

### La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciúdad y su partido.

A los Jueces de esta provincia y á todos los demás de la Nacion española saludo y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa crimina! de oficio sobre escalamiento de la cárcel de este partido y luga de la misma de los presos en ella Juan Amador Fajardo, cenocido por Juan Navarro Campos; Benito Cuello Fernandez, Francisco Soriano Cabezas, Francisco Viedma Gilaver, conccido tambien por Diego Segura Perales, y Francisco Jose Parreño Muñoz, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán á continuacion, en la cual se ha mandado proceder á la busca y captura de los mismos; y con este fin se expide la presente requisitoria, por la que y en nombre de la Nacion exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial que donde quiera que fuesen habidos los sujetos mencicnados procedan á su detencion y los remitan con las seguridades convenientes à dicha carcel y à disposicion de este Juzgado para los efectos que proceda con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á los referidos Juan Amador y consortes para que en el término de 45 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que los resultan en la expresada causa y otras que contra los mismos se siguen por delito de robo y hurto; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 27 de Enero de 1874.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Rafael Charte.

### Señas de los reos fugados.

Juan Amador Fajardo, conocido por Juan Navarro Campos, natural de Ecija, vecino de Calicasar, de 34 años, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz afilada, barba poblada y rubia; viste pantalon oscuro, chaleco negro, chaqueta de lienzo erudo y sombrero hongo.

Benito Cuello Fernandez, natural y vecino de Aldea del Rey, de 35 años, alto, delgado, moreno, pelo negro, ojos melados, nariz afilada, barba poca; viste pantalon bombacho, chaleco y chaqueta de paño color castaño, una anguarina del mismo color, abarcas y sombrero calañés de ala ancha.

Francisco Viedma Gilaver, conocido por Diego Segura Perales, natural y vecino de Jimeno, de 38 años, de estatura regular, algo grueso, color sano, pelo castaño, ojos azules, beca regular, nariz afilada, barba poblada; viste pantalon de paño claro, chaleco y chaqueta más oscuro y sombrero blanco.

Francisco Soriano Cabezas, natural de Sorbas, vecino de Linares, de 26 años, de estatura regular, grueso, color sano, pelo negro, ojos negros y torcidos, nariz afilada, barba reblada; usa patillas y viste como los anteriores. Francisco José Parreño Muñoz, natural y vecino de Bailén, de 43 años, estatura regular, grueso, moreno, pelo negro, ejos melados, nariz afilada, barba poblada, hoyoso de viruelas; viste pantalon, chaleco y chaqueta en mal estado de uso.

#### Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal á virtud de denuncia de Concepcion Vazquez y Macho sobre estafa, contra Vicente Fresneda y Martinez, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion á José Ayuca, vecino que fué de la villa de Madrid; é ignorándose su actual domicilio he dispuesto en providencia de esta fecha, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 324 de la ley de Enjuiciemiento criminal, publicar su llamamiento para que en el término de 45 dias comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion acordada en méritos de la causa ántes citada.

Dado en Lérida á 29 de Enero de 4874.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., José Jordana.

#### Liria

D. Micolás Grustan, Jucz de primera instancia del partido de Liria con residencia autorizada en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo edicto á Vicente Asensi Gamir, vecino de Liria, para que dentro de 18 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, situado en la calle de Santo Tomás, núm. 24, piso tercero, con el fin de notificarle la ejecutoria recaida en causa sobre lesiones al mismo contra su hermano Bartolomé; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 31 de Enero de 4874.=Nicolás Grustan.=Por su mandado, Manuel Cortés.

#### Madrid.—Andiencia.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por este segundo edicto y término de nueve dias á Félix Alcantarilla á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1874.—El actuario, Villarrubia.

### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en expediente gubernativo que se sigue por extravío de un exhorto del Juzgado de bienes de difuntos de la ciudad de Manila, que tenia por objeto citar y emplazar à D. Joaquin Rivera y Gazquez en el abintestato de D. Mariano Maroto, se llama à las personas que tengan noticias de su paradero de dieho exhorto que fué repartido en 48 de Octubre de 1869 à este Juzgado, para que en el término de ocho dias comparezcan à prestar sus declaraciones en el referido expediente; lo que al propio tiempo se hace saber al D. Joaquin Rivera para que se persone en aquel Juzgado y no le pare perjuicio el extravío de dicho exhorto.

Madrid 29 de Enero de 4874.—V.º B.º—Gemez Acebo.—El Secretario, Joaquin Carretero.

Per el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza à Alejandro Arjol, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, à fin de que en el improrogable término de seis dias comparezca en el referido Juzgado de Buenavista y Escribanía del que refrenda, ó en la Secretaría de la Sala tercera, seccion segunda de esta Exema. Audiencia; bajo apercibiniento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1874. — V.º B.º — Gomez Acebo. — El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, y para dar cumplimiento á un oficio exhortatorio del Juzgado de Sariñena, se llama por este edicto y térmiño de seis dias á Tomás Nasar, de oficio tallista, que en el año de 1868 trabajaba en la fábrica de aserrar maderas del pueblo de Pomar, y parece que en la actualidad se encuentra en esta villa ejerciendo su oficio, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presente inmediatamente en dicho Juzgado de Sariñena á prestar declaracion como testigo en la causa criminal que pende en el mismo sobre daños en un soto de D. Martin Ordás, sito en dicho pueblo de Pomar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1874. - El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita á un tal Daniel, cuyo apellido y domicilio se ignora, que el 14 de Diciembre próximo pasado, y siendo por la tarde, encargó á Pedro Garrido, mozo de cuerda núm. 128 del Municipio, con destino en la esquina de las calles de la Libertad y de San Márcos, cargase con cuatro rejas de hierro que habia en el recinto del Ministerio de la Guerra, para que en el término de 10 dias comparezza en la audiencia de S. S., sita

en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue al Pedro Garrido por hurto. Madrid 31 de Enero de 4874.—Ortega.

13 FEBRERO DE 1874.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, en autos ordinarios incoados á instancia de D. Manuel Silva y Ezumendía, sobre cancelacion de unos censos, se cita de eviccion y saneamiento por medio del presente á Doña María Josefa del Corral, Marquesa de Narros ó á sus herederos y succsores de quienes proceden los derechos que por la primera se trasmitieron en venta á Doña Bonifacia Ruperta de Benita Zamorano, sus herederos y sucesores; y tambien se cita á los que se crean con derecho á los capitales de los censos de cuya liberacion se trata en dichos autos, á fin de que se presenten dentro del término de cinco dias que por segunda vez se les señala en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 9 de Febrero de 4874.—V.º B.º—José Gonzalez Martinez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

N.—976

#### Madrid.—Hospicio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, se llama y emplaza á los parientes más próximos de Juan Salgado Alvarez, natural de Cezana, de 30 años, casado, carretero; de Pio Pereda Moya, de 29 años, soltero, labrador, natural de La Guardia; de Francisco Richar Candelas, natural de Madrid, de 28 años, soltero, cortador de carnes, y de Ruperto Merino Alcaide, natural de Carbonera, de 34 años, casado, jornalero, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y mi Escribanía á fin de ofrecerles la causa que se instruye con motivo del homicidio de dichos cuatro sujetos por si en ella quieren mostrarse parte; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Enero de 1874.-El Escribano, Lope Montalvo.

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en el que radica la quiebra de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, se ha señalado para celebrar la primera junta de acreedores de la entidad quebrada el dia 28 del actual, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado, sitos en el Palacio de Justicia, Salesas, previniendo á todos los acreedores que habrán de concurrir acompañando el título justificativo de su crédito; bajo apercibimiento en otro caso de no ser admitidos en la junta.

Madrid 40 de Febrero de 4874.—El Escribano, Ruperto de Diego.

X—972

### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se anuncia el extravío de 17 acciones del Banco de España, números 10.133 á 140, 49.931 y 932, 64.460 á 462, y 78.140 á 143 constituidas por Doña Benita Araujo; así como un resguardo de depósito de 40.000 escudos nominales en inscripciones del 3 por 100 consolidado, bajo el núm. 33.999 que en 30 de Marzo de 1868 constituyó dicha señora en la Caja de efectos en custodia del mencionado Banco de España; haciéndose saber por este primer edicto á la persona en cuyo poder se encuentren, los presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 10 dias; bajo apercibimiento de que si no lo verifica serán declarados aquellos nulos y de ningun valor.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—975

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza à D. Antonis Royan, que ha vivido en la calle del Conde Duque, núm. 8, cuarto bajo, à fin de que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado à prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El actuario, Pascual Esteve.

### Puente del Arzobispo.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y segundo edicto se llama, cita y emplaza á D. Isidro y D. Eustaquio Herce, para que en el término de 20 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda interpuesta contra los mismos por D. Salvador Ginés, para que le satisfagan el importe de las obras hechas en una casa de esta villa perteneciente á los mismos.

Y para que tenga efecto y surta los efectos legales, por ignorarse la residencia de los Sres. Herce, se expide el presente. Dado en Puente del Arzobispo á 4 de Febrero de 1874.— Santiago Romasanta.—El Escribano, Manuel Quiroga. X—974

### Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha entablado expediente de abintestato por el Procurador D. Práxedes Sanchez y Valiente en nombre y con poder de D. Benito, D. Mauro y Doña Paula Romero y Sanchez, esta con licencia de su esposo D. Diego María Labarra y Ramirez, vecinos de Torrenueva, de los bienes que Doña Engracia Romero y Sanchez, de la propia vecindad, dejara á su fallecimiento; en cuyo expediente se ha proveido auto mandando, entre otras cosas, se inserte el presente en la Gaceta, para que en el término de 20 dias las personas que se creyeran con derecho á los bienes de aquella comparezcan en este Juzgado á acreditar, justificar y deducir el derecho que á los mismos pudieran tener, y á cuyo fin se expide el presente en Valdepeñas á 6 de Febrero de 1874. — José Montenegro. — Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada.

#### Vera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Urrea, álias Tito, vecino de Subrin, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue sobre robo de 125 pesetas á Cayetano Ramos Lopez, su convecino.

Dado en Vera á 27 de Enero de 1874.—Vicente Blanes.— Por su mandado, Luis Ruiz Carrillo.

#### Villadiego.

En nombre de la Nacion, D. Luis Guerra; Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Martinez, natural de Villahizan de Treviño, y Ruperto Merino, como de 20 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre haberse presentado montados y armados con una escopeta de dos cañones y una navaja en el pueblo de Castrecias é intentado robar caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial, que caso de ser habidos los conduzcan á disposicion de este Juzgado con las armas y demás efectos que se les ocupen.

Dado en Villadiego á 30 de Enero de 1874.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Nicolás de Velasco.

#### SOCIEDADES

### La Union.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 8.—En la villa de Valencina, á 23 de Enero de 1873, ante mí D. José María Agudo, vecino y Escribano numerario de la Algaba, y Notario público del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, pre entes los testigos que se dirán, comprecieron D. Agustin Galindo y García, soltero, Profesor de instruccion primaria superior, y de 27 años; D. Antonio Bárcía Pizarro, casado, propietario, y de 58; D. Manuel Fernandez Perez, casado, labrador, y de 32; D. Alonso Pinto y Tallafé, casado, propietario, y de 52; D. Manuel Morgada Ruiz, casado, propietario, y de 36; D. José Gomez Benitez, casado, propietario, y de 50; D. José Gomez Benitez, casado, marchante, y de 50; D. Santiago de la Cruz Moreno, casado, marchante, y de 50; D. Sun Marquez Sanchez, viudo, trabajor del campo, y de 54; D. Fernando Delgado Hurtado, soltero, trabajador del campo y propietario, y de 29; D. Teodomizo Marquez Santos, soltero, trabajador del campo, y de 27; D. Florencio Sanchez Polvillo, casado, trabajador del campo, y de 24; D. José Diaz Delgado, casado, trabajor del campo, y de 29; y D. Fruetuoso Gomez Pabon, casado, del campo, y de 28; todos vecinos de esta villa, excepto únicamente D. Alonso Pinto y Tallafé, que lo es de la immediata de Castilleja de Guzman.

Y habiendo todos manifestado hallarse con libre administracion de sus bienes, pleno goce de sus derechos civiles y capacidad legal para otorgar esta escritura de fundacion de Compañía ó Sociedad cooperativa, dijeron:

Que habiendo celebrado varias conferencias sobre la conveniencia de establecer en este pueblo una Compañía cooperativa de consumo, con arreglo á la ley de 49 de Octubre de 4869, á fin de que los miembros de ella alcancen la comodidad, desahogo é independencia, librándose de los terribles efectos de la miseria, y aun crear un capital que podrán legar á sus descendientes, han convenido establecerla; y para su régimen, despucs de discutido, han aprobado el reglamento del tenor literal siguiente:

### REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD COOPERA-TIVA DENOMINADA **La Union**, ESTABLECIDA EN ESTA VILLA DE VALENCINA.

Esta Sociedad tiene por objeto procurarse la comodidad, desahogo é independencia necesaria, á fin de hacer frente á los desastrosos efectos de la miseria, que tan comunes se van haciendo en los calamitosos tiempos por que atraviesa nuestra desgraciada patria, y al mismo tiempo erear un porvenir que poder legar á sus descendientes.

### CAPITULO PRIMERO.

Sobre las fórmulas y espíritu de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad constará de indivíduos trabajadores y estará representada por una Junta directiva, la cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero y seis Vocales.

tarios, un Tesorero y seis Vocales.

Art. 2.º La Sociedad debe á permanecer constituida seis años. Como dice el artículo anterior constará de indivíduos trabajadores, y para ser admitido como socio se necesitan reunir las cualidades siguientes: primera, tener 24 años cumplidos: segunda, ser trabajador con moralidad; y tercera, acreditar honradez y buena conducta.

Art. 3.° Los socios que desecn ser inscritos podrán imponer cuantas acciones deseen costando cada una 5 pesetas, obligándose á pagar semanalmente un real ó 25 céntimos de peseta por cada accion en el dia sábado que se señala para ello.

por cada accion en el dia sábado que se señala para ello.

Art. 4.º La recaudacion semanal que indica el artículo anterior se efectuará en el local destinado para las sesiones por el Tesorero y Secretarios, los cuales extenderán recibos de las cantidades recaudadas, anotándolo al mismo tiempo en el libro de caja que habrá al efecto para dicha recaudacion.

Art. 5.º Para seguridad de los fondos de la Sociedad se de-

positarán estos en un arca que obrará en poder del Tesorero.

Art. 6.º Una vez que la Sociedad cuente con fondos suficientes para establecer una tienda en donde se expendan á los socios los artículos más necesarios al comun uso de la vida, lo hará inmediatamente, cuidando la directiva de la buena calidad y precios equitativos con que dichos artículos deban ex-

#### CAPITULO II.

#### De las elecciones.

Art. 7.º Para la eleccion de la Junta directiva ó de cualquier otro nombramiento que hubiere que hacer, convocados al efecto todos los socios con 24 horas de anticipacion, y reunidos en el local de las sesiones, irá provisto cada uno de una papeleta, en la que escribirá ó hará escribir el nombre y cargo de los que se hubieren de nombrar, sin cuyo requisito el Pre-

sidente no le permitirà ejercer el sufragio.
Art. 8.° Llegada la hora fijada en la citacion el Presidente dirá que se va á proceder á la eleccion del indivíduo que haya

de ejercer el cargo de que se trate.

Art. 9.º Los socios irán aproximándose uno á uno á la mesa, y depositarán en una urna que al efecto estará preparada la papeleta de que trata el art. 7.°, cuidando el Presidente que haya completa libertad en el acto de la eleccion.

Art. 40. Cuando cese la eleccion por falta de votantes y trascurra media hora despues de haberse emitido el último sufragio, preguntará el Presidente si falta algun socio que quiera ó desee votar, y si no se contestase ó se contestase negativamente, declarará que se va a proceder al escrutinio.

Art. 41. Acto seguido sacará el Presidente una á una todas

las papeletas depositadas en la urna, é irá leyendo en alta voz

el contenido integro de las mismas.

Art. 12. Los Secretarios irán formando cada uno una lista expresiva del resultado de la elección, las cuales se comprobarán por el Presidente con el contenido de las papeletas extraidas de la urna, y verificada esta diligencia el mismo Presidente declarara en alta voz quienes hayan salido electos y los cargos para que fueron elegidos.

Art. 13. Sin embargo de la libre facultad que compete á los socios para designar y elegir á las personas que tengan por conveniente, se les recomienda que lo hagan en favor de las que se hallen adornadas con las cualidades de actividad, ilustracion y honradez para asegurar así el más feliz éxito y resultado de esta benéfica institucion.

Art. 44. Las elecciones se harán todos los años en uno de los primeros dias del mes de Noviembre por mayoría de votos y en la forma prescrita en los artículos anteriores, pudiendo ser reelegidos los que hayan desempeñado los cargos de la Compañía, aunque no es obligatoria para estos la continuacion.

Art. 15. Es obligatorio á todo socio desempeñar y servir el cargo para que fuere elegido si no lo hubiese hecho en el año próximo anterior; si se negase á hacerlo será excluido de esta Sociedad, de la que no recibirá más que el importe de la accion ó acciones por que se halle suscrito.

#### CAPITULO III.

#### Derechos, deberes y correcciones de los socios.

Art. 16. Cuando se establezca la tienda de que trata el artículo 6.°, se proveerán y abastecerán todos los indivíduos que componen esta Sociedad de los artículos que en ella se expendan y necesiten para el consumo de sus casas; si no lo hicieren, como es de su obligacion, incurrirán en la multa de una peseta por la primera falta, de 2 por la segunda, y por la ter-cera infraccion será expulsado de la Sociedad sin derecho á que esta le abone otra cosa ni cantidad que el importe de la accion ó acciones que en ella representare. La ejecucion de estas penas la acordará la Junta directiva, llevándola á efecto

Art. 47. El valor de la accion ó acciones que tenga el socio que por cualquier motivo sea expulsado de la Sociedad responderá de lo que el mismo adeude á esta por cuotas semanales ó por cualquier otro concepto; por consiguiente se suspenderá en su caso la devolucion del importe de las acciones hasta que se liquide la cuenta particular del expulso y pueda hacerse la de-bida compensacion; y si resulta que debe á la Sociedad mayor cantidad que la que impuso en ella, se obligará á la misma por documento competente para pagarle la diferencia que contra él aparezca en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se haya formalizado la liquidacion, dando de ello la garantía ó fianza correspondiente á satisfaccion de la Junta di-

Art. 18. El establecimiento ó tienda de esta Sociedad no dará al fiado á los socios ninguno de los artículos que en ella se expendan, salvo en los casos siguientes: primero, en el de enfermedad del socio: segundo, el de una desgracia imprevista que le haya acaccido ó á su familia, y tercero, el de falta

de trabajo que le impida ganar para su sustento.

Art. 49. Los socios que tomen al fiado artículos de consumo que se despacharán en la tienda de esta Compañía satisfarán su importe el dia 15 de Agosto más próximo venidero, y si no pudiesen verificarlo y probase justa causa que se lo impida, lo ejecutará precisamente el 45 de Octubre siguiente; y si tampoco paga en este último plazo, el referido establecimiento no le suministrará más hasta que solvente completamente su adeudo.

Art. 20. El socio que deje de pagar las cuotas correspondientes á cuatro semanas, si no es por causa de enfermedad ó falta de trabajo, incurrirá en la multa de 25 céntimos de peseta; si su atraso llega á seis semanas, pagará 50 céntimos de peseta tambien de multa; y si no satisface las cuotas de ocho semanas, no probando razon suficiente que lo excuse, á juicio de la Junta directiva, y habiendo sido amonestado por esta, será expulsado de la Sociedad, devolviéndosele el importe de sus acciones, liquidándose y compensándose conforme á lo establecido en el art. 17.

Art. 24. La asistencia á las juntas ordinarias y extraordinarias que celebre la Sociedad es obligatoria á todos sus miembros à fin de que se instruyan de los fondos que tenga la Compañía y el estado de su administracion; el que no concurriere, será multado en 25 céntimos de peseta, á no ser que exponga justos motivos que lo excusen como son: ser mayor de 60 años de edad, estar enfermo ó tener necesidad de cumplir las obligaciones del empleo i oficio á que se hallen dedicados y de que

dependa su subsistencia. Art. 22. Los socios que se presenten embriagados en las juntas ó reuniones que tenga esta Compañía incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por la primera vez, y una peseta por la segunda; y si reincide será expulsado de la Sociedad, quedando sometido á las reglas establecidas sobre liquidacion de fondos en el art. 20.

Art. 23. En las sesiones que celebre esta Compañía usarán de la palabra los concurrentes por el órden que la pidieren, y no serán interrumpidos en ella miéntras traten de la cuestion ú objeto para que la hubiesen pedido y sin frases que ofendan á ninguno de los circunstantes ó que pertenezcan á la Sociedad. Art. 24. El que se mofare de algun socio estando en sesion,

ó lo interrumpiere en el uso de la palabra que le haya concedido el Presidente, será expulsado por este del local en que estuvieren reunidos, prohibiéndole que vuelva á el durante el término de tres meses, excepto unicamente cuando deba verificarlo para pagar las cuotas semanales.

Art. 23. Cuando fallezca un socio, ya sea habiendo hecho testamento ó sin testar, adquirirán sus herederos el derecho de pedir á la Sociedad el abono del capital y rendimientos que correspondan á su causante por el tiempo que formó parte de aquella. Si alguno de dichos herederos desea continuar en la Compañía el empeño del finade, y es persona hábil con las cualidades que se requieren por los estatutos para ser admitido, podrá hacerlo; y en este caso se aplazará la liquidacion del haber del difunto hasta que cumplan los seis años que se han fijado como término de duracion á la Compañía, presentando el sustituto el número de órden que correspondia al sustituido para que en él se hagan las anotaciones oportunas. Si no quisieren los herederos continuar la suscrición de su causante, lo participarán así á la Sociedad para que esta les haga en el tér-

mino de 15 dias la liquidacion y abono de sus intereses.

Art. 26. El socio que tenga necesidad de ausentarse temporalmente de esta poblacion pagará anticipadamente las cuotas mensuales que gradúe corresponder á la duracion de la ausencia; pues de lo contrario se considerará comprendido en los casos citados en el art. 20, y sujeto á las penas en el mismo establecidas. Si la ausencia fuese para siempre, porque le convenga variar de domicilio, se le liquidará y abonará cuanto la convença hacta el dia an que se propuebe. le corresponda hasta el dia en que se marche.

Art. 27. El que voluntariamente quiera dejar de formar parte de la Sociedad podrá cesar cuando guste; pero dejará en favor de la misma cuanto le corresponda por acciones, produc-

tos y cuotas. Art. 28. Las multas que impusiere el Jurado á los socios

serán exigibles sin ulterior recurso.
Art. 29. El Presidente del Jurado dispondrá que el Secretario lleve un registro en que consten las multas que impusiere, el dia en que se pagaren y el nombre del socio que hubiese sido condenado. De las multas satisfechas dará recibo el Teso-rero, y se pondrá en conocimiento todos los meses de la June directiva respecto de las exigidas en dichos períodos.

🛾 Art. 30. 🛮 Él socio que se dedique á agiotajes, promueva discordias en la Sociedad, procurase perjudicarla en sus intereses y crédito, atribuyéndole mal manejo de los fondos, y el que por cualquier medio procure su medro particular con perjuicio de la Compañía, será expulsado de esta sin opcion á re-cibir nada de lo que debiera pertenecerle. Sin embargo de lo que queda establecido, todo socio tiene el derecho y aun el deber de denunciar al Presidente cualquier abuso que notare en la administracion de la Compañía para que lo corrija, y si desestima ó no atiende la denuncia, podrá reproduciria en la primera junta que celebre la Compañía.

#### CAPITULO IV.

#### De la Junta directiva.

Art. 34. La Junta directiva se pondrá de acuerdo con el Presidente siempre que se trate de un negocio de interés. Art. 32. La misma Junta se reunirá el jueves todas las se-

manas para enterarse de la situacion de los fondos de la Sociedad, y acordar lo conducente á la prosperidad y ventajas de la misma, y á que todos sus empleados cumplan exactamente

las obligaciones de sus respectivos cargos.

Art. 33. Además de las juntas ordinarias ó semanales tendrá la directiva todas las extraordinarias que considere con-

venientes á la Compañía.

Art. 34. El individuo ó miembro de la Junta directiva que sin justa causa dejase de asistir á las reuniones ordinarias ó extraordinarias para que fuese citado, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere será destituido de su cargo, y aun expulsado de la Sociedad sin opcion á cosa alguna.

Art. 33. La Junta directiva representa à la Sociedad, administra sus intereses y dispone el empleo de los fondos sociales. De todas sus gestiones dará cuenta documentada á la junta general el dia mismo en que cumpla su empeño ó ejercicio, la que examinada y discutida será ó no aprobada: en el primer caso se expedirá por la Secretaría un certificado que lo acre-dite; en el segundo se harán los reparos que procedan para que la directiva los satisfaga. La misma directiva podrá dar tambien cuentas trimestrales con las mismas formalidades establecidas para la anual.

### CAFITULO V.

### Sobre el Presidente.

Art. 36. El Presidente cumplirá por sí y hará cumplir á los demás este reglamento y cuantas disposiciones emanen de la Junta directiva, y si no lo hiciere será juzgado por el Jurado asociado á siete miembros de la Junta.

Art. 37. Está el Presidente obligado á vigilar la contabilidad de la Sociedad para que sea llevada con la mayor exactitud y pureza, corrigiendo las faltas que se cometan, y acusando ante los Tribunales competentes á los que cometieren delitos de estafa ú otros graves en daño de la Compañía, y más particularmente à los empleados que reciban sueldos ó emolumentos de la Sociedad.

Art. 38. Tambien deberá cuidar el Presidente de que este reglamento se imprima y se dé un ejemplar de él á cada socio para que conozcan sus derechos y deberes, y se envien otros dos al Gobierno civil de la provincia para que se puedan tener presentes sus prescripciones en el caso que allí deba resolverse alguna cuestion que se suscite sobre su observancia y eje-

### CAPITULO VI.

### Sobre el Vicepresidente.

Art. 39. El Vicepresidente sustituirá y reemplazará al Presidente en sus ausencias y enfermedades, y será responsable de sus actos en el ejercicio de su cargo conforme á este reglamento.

### CAPITULO VII.

### Sobre el Tesorero.

Art. 40. El Tesorero guardará los fondos de la Sociedad en un arca que tendrá en su poder con tres llaves, de las cuales obrará una en poder del Presidente, otra en el del Secretario y la otra en el del mismo Tesorero, todas diferentes en sus

Art. 41. Cuando sea requerido por el Presidente para practicar alguna operacion de recuento de fondos existentes en la Caja se prestará á ello sin demora; y si estuviese impedido de hacerlo personalmente designará una persona de su confianza que lo ejecute bajo su propia responsabilidad. Las faltas ó delitos que cometa en el desempeño de su cargo serán corregidas y castigadas conforme á lo establecido en estos es-

#### CAPITULO VIII.

#### Sobre los Secretarios.

Art. 42. Los Secretarios llevarán registro en que consten los nombres y apellidos de los socios y los fólios que les cor-respondan; un libro de actas, tambien foliado, en el que consig-narán las de las sesiones que se celebren ordinarias y extraor-dinarias por las testas en la consigna de la sesiones que se celebren ordinarias y extraordinarias por las Juntas directivas y general de los socios, y otro, foliado igualmente, de cargo y data ó ingresos y gastos de esta Compañía. Conservarán en su poder todos los documentos pertence entes á la Sociedad, y asistirán y harán constar sus resultados á los balances y demás comprobaciones que disponga hacer el Presidente. Dichos balances se ejecutarán cuando ménos cada tres meses.

Art. 43. Son responsables los Secretarios de los perjuicios que se irroguen á la Sociedad por la falta de exactitud en el cumplimiento de sus deberes conforme á este regiomento.

#### CAPITULO IX.

#### Del Jurado.

Art. 44. Habrá un Jurado compuesto de tres socios elegidos cada año en junta general para que califiquen y juzguen las faltas contra este reglamento cometidas por todos los socios y empleados ó dependientes sin excepcion. Cuando haya de juzgar al Presidente se asociará á siete miembros de la Junta directiva que designe la suerte, y son responsables como la Junta directiva.

Art. 45. Las penas ó absoluciones que dictaren los Jurados las comunicarán dentro del término de tres dias á la Junta directiva para que por su Presidente sean ejecutadas.

#### CAPITULO X.

Art. 46. A la disolucion de esta Sociedad, bien sea por el trascurso del tiempo que se ha fijado para su duración ó por cualquiera otra causa imprevista, se repartirán todos los fondos y haberes que le pertenezcan entre todos los socios en exacta proporción del capital aportado por cada uno en acciones y cuotas semanales que hayan satisfecho.

Art. 47. Este reglamento será modificado y variado en cualquier tiempo que las circunstancias y la experiencia lo acon-

sejen por la Junta general.

Que en sesion celebrada en el dia de ayer por la junta general de socios fueron autorizados los comparecientes para otorgar esta esoritura; lo cual y los cargos y caracteres que tienen y desempeñan en la Sociedad consta y se refiere en la certificacion expedida por uno de los Secretarios, la cual se une à esta escritura y continuacion de la presente hoja, siendo su literal contenido el siguiente:

D. Fernando Delgado Hurtado, Secretario de la Sociedad cooperativa La Union, establecida en esta villa.

Certifico que en el dia de ayer celebró junta general la expresada Sociedad, y de ella se extendió el acta del tenor literal

En la villa de Valencina, á 22 de Enero de 4873, reunidos en junta general bajo 'a presidencia del Sr. D. Agustin Galindo y Garría los señores que componen la Sociedad cooperativa titulada La Union, con el objeto de deliberar sobre la fundacion de dicha Sociedad conforme à la ley de 49 de Octubre de 4869, acordaron por unanimidad que se proceda desde luego al otorgamiento de la correspondiente escritura de fundación y á evacuar todos los demás requisitos que para su va-

lidación legal se exigen por dicha ley.

Para llevar á efecto el otorgamiento de la escritura y demás diligencias necesarias á nembre de la Sociedad, comitionaron y dieron ámplio poder y facultad bastante á los señores D. Agustin Galindo y García, Presidente; D. Antonio Bárcia D. Agustin Garindo y Garcia, Frestiente ; D. Antonio Barcia y Pizarro, Vicepresidente; D. Manuel Fernandez Perez, Tesorero; y Vocales D. Manuel Morgado Ruiz, D. Alonso Pinto Tallafé, D. José Gomez Benitez, D. José Navarro Montero, Don Santiago de la Cruz Moreno, D. Juan Marquez Sanchez; y Secretarios D. Fernando Delgado Hurtado y D. Teodomiro Marguez Santos; y Lurados D. Flemando Delgado Hurtado y D. Teodomiro Marguez Santos; y Lurados D. Flemando Delgado Hurtado y D. Teodomiro Marguez Santos; y Lurados D. Flemando Delgado Hurtado y D. Teodomiro Marguez Santos; y Lurados D. Flemando Delgado Portico Registrativo del Proposition Parameter Santos de Parameter S quez Santos; y Jurados D. Florencio Sanchez Portillo, Don Fructuese Gomez Pabon y D. José Diaz Delgado; á todos estos señores y á cada uno de eilos in solidum, los que evacuan su cometido con las formalidades necesarias, obligandose asimismo y obligando á los comitentes á la observancia y cumplimiento de lo que obraron, bajo la responsabilidad de sus bienes, segun derecho.

Tambien acordaron que de esta acta se facilite á los señores comisionados la oportuna certificación para prueba de la legitima personalidad y representacion en los casos en que ejerzan su comision.

Firman los que saben, y por los que no testigos á su ruego, de que yo Secretario certifico.—(Siguen las firmas.)
Concuerda á la letra con el acta original que queda en la

Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para el otorgamiento de la escritura de fundacion de dicha Sociedad y que en dicho documento se acredite por sus otorgantes la legítima personalidad y representacion con que lo hacen, expido la presente en Valencina á 23 de Enero de 1873.—Fernando Delgado,

Que en uso de la autorización y facultad que se les ha conferido por la junta general y que declaran no haberles sido revocadas, suspendidas ni limitadas, y á fin de cumplir en esta parte lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre do 1869. otorgan esta escritura, por la cual y como más haya lugar en derecho, en su propio nombre y en el de sus comitentes fundan y constituyen en esta villa la indicada Sociedad cooperativa de consumo llamada La Union, la cual se habrá de regir por los estatutos ó reglamento que queda inserto, á cuyas prescripciones se someten y someten á todos los indivíduos que en la actualidad forman y en lo sucesivo compongan dicha Sociedad para que los cumplan y observen sin tergiversacion

Yo el Notario prevengo á los otorgantes que deben presentar copia de esta escritura en el Gobierno civil de la provincia para su publicacion y toma de razen, verificándolo en el término de 15 dias con arreglo á la citada ley de 19 de Oc-

Así lo dijeron y otorgaron los prenominados comparecientes, excepto D. Santiago de la Cruz Moreno, que no ha concurrido al otorgamiento por hallarse ausente de esta poblacion, cuya circunstancia consigno por via de rectificación de lo sentado en el ingreso de este documento respecto de su comparecencia, conforme á las instrucciones que se me dieron para su extension; exhiben los otorgantes sus cédulas de empadronamiento que les devuelvo, expedidas en esta villa, excepto la de D. Alonso Pinto Tallafé, que lo ha sido en Castilleja de Guzman, todas bajo los respectivos números talonarios 187, 121, 390, 11, 263, 211, 182, 261, 320, 160, 256, 193 y 347, y lo firman, excepto tambien D. José Gomez Benitez, que expresó no saber escribir, por el cual lo hace uno de los testigos instrumentales y de conocimiento D. Aquilino Cabezas Jimenez y D. Juan Perez Romero, veciros de esta villa, los cuales, á quienes conozco, dijeron no tener impedimento legal para serlo; y bajo de juramento en forma declararon conocer

personalmente á los otorgantes, ser los mismos que están prepersonamente a los otorgantes, ser los mismos que estan presentes, llamarse como se han nombrado y tener la vecindad y ejercicio que se ha dicho. Leida por mí el Notario esta escritura à los otorgantes y á los testigos porque renunciaron el derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, de que los enteré, manifestaron aquellos aprobarla.

Con igual aprobacion de los otorgantes y testigos se salvan las enmiendas entrerengionado y testados siguientes: enmendado=r=el=q=esta=se=u=en=y=con=tre=siete=y= vale. Entre renglones—veintiuno— no — tiene — tambien vale.
Testado—y—y nueve—no vale.

De todo lo que, y de que autorizo esta escritura para pro-tocolizarla en el Registro público corriente de mi Notaria, en la Algaba doy fé.—Agustin Galindo García.—Manuel Fernandez.—Antoaio Bárcia.—Alonso Pinto y Tallafé.—Manuel Morgado.—José Navarro.—Juan Marquez.—Fernando Delgado.—Teodomiro Marquez.—Florencio Sanchez.—José Diaz.—Fructuoso Gomez.—Por mí como testigo y por D José Gomez Benitez que no sabe firmar, Juan Perez.—Aquilino Cabezas.—Está mi signo.—José María Agudo.—Es copia literal.—El Secretario, Fernando Delgado.—V.º B.º—José Diaz Delgado.

#### Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que no habiéndose depositado el suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos, la junta general extraordina-ria convocada para el 12 de Febrero corriente se celebrará el 7 de Marzo próxi**mo.** 

Segun previenen los estatutos, los indivíduos presentes en esta junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, pero sus deliberaciones no pueden recaer más que sobre los asuntos puestos á

La crden del dia de la primera.
La junta se celebrará en Madrid, á la una de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Receletos, núm. 9.
Los accionistas que descen formar parte de ella deben depositar sus títulos 40 días ántes del señalado para su celebracio.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde:
En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Pasco de Recoletos, núm. 9.
En París, en las oficinas de la misma Sociedad de Crédito Moviliario Recibiration de la misma Sociedad de Crédito Moviliario Recibiration de la misma Sociedad de Crédito Movilia Recibiration de la misma de la mi

Moviliario Español, boulevart Haussmann, núm. 25, esquina á

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon.

#### Comision liquidadora del Banco de Economias.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidacion de la Sociedad y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 4870 se convoca à la ordinaria de señores imponentes para el dia 1.º de Marzo próximo, à las doce de la mañana, en el local del Instituto de San Isidro (calle de Toledo).

Desde el dia 20 del coriente, sin excepcion de feriados, y de una á cuatro de la tarde, se facilitan en estas oficinas, calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha, las papeletas de entrada á los socios prévia presentacion de su póliza, como asimismo la Memoria correspondiente al último ejercicio.

Se advierte à los señores imponentes que dichas papeletas de entrada se expedirán hasta las cuatro del sábado 28 del

Madrid 12 de Febrero de 1874.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero.

### NOTICIAS OFICIALES

### Bolsa de Madrid.

Cetizacion oficial del 12 de Febrero de 1874, comparada con la del dia anterior.

	CAMB	CAMBIO AL CONTADO.		
Fondos públicos.	Dia 41.	Dia 12.		
Renta perpétua al 3 por 400	14.35	14'25-30-50-65 14'67 112-60		
pequeños.	14 25	44'80		
á plaso.	14'30	»		
dem id, exterior al 3 por 100	17'00	17'00-17'50		
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs	28.00	»		
<b>1.</b> série	*	98,80-99,00		
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100				
interés anual	54.25	51'20-30-25		
no publicado.	51,32	52:00 d.		
á plazo	»	52'00 fin cor. fin		
En cantidades pequeñas	51'30	51'40-52'00-52'4		
Obligaciones generales por ferro-carriles de	97.20	0712# /0 00:00		
2.000 rs	150.00	27'35-40-28'00 452'00		
Acciones del Banco de España no publicado.	11	155'00 d.		

### Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	PEMBFICIO.
Albacete	1 12 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 4 1 2 1 8 2 1 4 1	Lugo	4 d.  4 4/2 p. par. par.  4 1/3	318 3 414 3 412 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara Huelva Jaen	1 4   3 4   1 4   par.   3 4	1 <sub>8</sub> 3 3 3 4 4 4 4 4 4 9	Santiago Segovia. Sevilla. Soria Tarragona. Teruel. Toledo. Valencia Valladolid. Vitoria	1 p. 1 [2	114 112 112 518 318 d.
Leon Lérida Logroño	par.	1[2 * 1[4	Zamora Zaragoza	1/4	114

#### Bolsas extranjeras.

Panís 11 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 17 314.—

11001101, a 10 112.		
Fondos franceses	3 por 400 4 112 por 400 5 por 400	á <b>5</b> 8.70 á <b>8</b> 5.50 á <b>9</b> 2.85

#### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Consolidados ingleses..... a 92 4 8.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49'90. París, á 8 dias vista, 549 p.

### =0000000 Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1874.

	del barómetro reducida á 0°	TEMPERATURA  y humedad del aire.  TERMÓMETRO		Direction	RATADO	
doras.						
	y on milime- tros.		liumede- cido.	y clase del viento.	del cielo.	
6 de la m 9 de la m 12 del dia 3 de la t	707.80 708.36 708.38 707.75 709.44	6.0 6.6 9.6 11.4 6.6	7.7 8.1	S Calma	ld., chisp. <sup>a</sup> Cubierto. Nubes.	
6 de la t 9 de la n.	740,46	5,4	4,8	E. N. E. Calma.	Idem.	
Idem minima Di Femperatura Idem maxima Idem id. den Di	a de id ferencia ferencia a mínima de a al sol, á 1 tro de una ferencia	e la tierra ,47 metra esfera de	a, á cielo os de la t e cristal	descubiertoderra	5.8 7.5 5.4 22.6 38.6 16.0	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 12 de Febrero de 1874.

,	Bilbao Oviedo Coruña, 8 h. Santiago Oporto Lisboa Badajoz S. Fern., 8 h. Sevilla Tarifa Granada Alicante	mar en mi- límetros.  761:5 761:0 764:5 768:8 768:8 768:5 " 768:5 " 766:4 767:5	TEMPERATURA on grados centesimales  "" 8'0 44'0 9'9 40'9 40'9 9'5 42'0 "" 13'5 8'6 ""	DIRECCION	Brisa Viento. Calma V. fte Brisa Calma Calma Calma » Brisa Calma »	Llovizna Lluvia Cási cub °. C.". fluvia Lluvioso Nubiado Nubes Celajes C.°, fluvia.	BSTADO dela mar  " " " Agitad. Idem. " De leva " De leva "
l				0.50	V fto	Casi Cub .	
į				0. 8. 0.	Brica	U., nuvia.	
1							
1							
1			1				
1							
1							
		1	1				
	Murcia	»	œ	»	,	20	))
	Valencia	»	<b>»</b>	»	»	2	<b>3</b> 0
	Palma		»	»	»	))	20
	Barcelona		»	»		»	ν
	Zaragoza		6'2	S. O	Calma	Lluvia	»
	Soria		5'1			C.°, Euvia.	α
	Búrgos	765'4	6.6			ldem	»
	Valladolid	768'4	7'0			Cubicato	· >>
	Salamanca.	7644	6.6			Lluvioso	20
A STATE	Madrid	766.9	6.6	S	Idem	C. chisp.	»
-	Escorial	774**	5.4	$ \mathbf{S} $	Brisa	Cubierto	<b>33</b>
2	Ciudad-Real		8,0			Id., lluv.º.	<b>»</b>
1	Albacete	»	) »	α	>>	) <b>)</b>	<b>)</b> )
3							

### -----Direccion general de Correcs y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, aver llovió en Cádiz, Granada, Huelva, Lérida, Leon, Pontevedra, Segovia y Valladolid.

### Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.95 la libra Carne de vaca, de 45 a 46 pesetas la arroba; de 0.65 a 0.95 la libra y á 4.50 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0.74 pesetas la libra, y á 4.90 el kilógramo.

Idem de ternera, de 4 á 2 la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilógramo.

Despojos de cerdo, de 40.75 á 44.25 pesetas la arroba; á 0.50 la libra, y á 4.08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 45.50 á 46 pesetas la arroba; de 9.74 á 0.75 la libra, y de 4.54 á 4.63 el kilógramo.

Idem fresco, de 44.50 á 45 pesetas la arroba, y de 4.29 á 4.34 el kilógramo.

lógramo. Idem en canal, de 44:75 á 45:25 pesetas la arroba, y de 4:32 á 4:37

el kilógramo. Lomo, de 4 peseta á 142 la libra, y de 247 á 243 el kilógramo. Jamon, de 48'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y

de 247 á 274 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kiló-Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0°23 á 0°59 la libra, **y** 

de 0°50 á 4°28 el kilógramo. Judías, de 450 á 750 pesetas la arroba; de 0°21 á 0°35 la libra, y de 0°45 á 0°6 el kilógramo.

Arroz, de 5.50 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 à 0.76 et kilógramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 048 á 024 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilógramo

Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo Idem mineral, de 4 á 142 pesetas la arroba, y de 009 á 040 el kilógramo.

Cok. á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilógramo. Jabon, de 40 á 42:50 pesetas la arroba; de 6:47 á 0:52 la libra, y de 4:02 á 4:42 el kilógramo.

Patatas, de 4 á 450 pesetas la arroba; de 006 á 905 la libra, y de 043 á 049 el kilógramo Aceite, de 12 á 13:50 pesetas la arroba; de 0:44 á 0:50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, á 0.35 pesetas el cuartillo, y á 6.93 el decálitro

Trigo, de 41'75 á 43'75 pesetas la fanega, y de 24'27 á 24'89 el hectó-Cebada, de 6 5 6 75 pesetas la fanega, y de 40 86 á 12 22 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vocas. 185.—Carneros, 434.—Terneras, 31.—Cerdos, 339.—Toral. 936 Su peso en libras... 463.240.—Idem en kilógramos. . 74.445.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
ToledoSegovia	4.10648 4.10544	Mediodía	69'74 »
Bilbao	4.094.09	Arbitrios sobre carnes.	14 793 62
Aragon	94844 2.85895		37.365*35

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

### PARTE NO OFICIAL

#### Anuncios.

DEGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE LAS 🚺 exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobado en 23 de Enero de 1874, con el cuadro de exen-

Se vende en la Imprenta Nacional á 25 céntimos de peseta (un real).

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.—SE PUBLICA LOS DIAS 6, 44, 22 y 30 de cada mes formando al año un precioso volúmen de escogida lectura, conteniendo sobre 3.500 grabados de las más recientes modas y labores propias de señoras; 48 figurines grabados en acero 6 iluminados con colores finos; dibujos de tapicería; 24 grandes patrones, con más de 600 modelos de vestidos, abrigos &c. Precios de suscricion. Ediciones de lojo, primera edicion, un mes 4 precias; tres meses 44; seis meses 20; un año 40: segunda edicion, un mes 3 pesetas; tres meses 8'50; seis meses 46; un año 30. Ediciones económicas, tercera edicion, un mes 2 pesetas; tres meses 5'50; seis meses 40'50; un año 20: cuarta edicion, un mes 4'50 peseta; tres meses 4'25; seis meses 8; un año 45.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—PERIÓDICO ESPE-cial de Bellas Artes, dirigido por D. Abelardo de Cárlos. Se publica los dias 8, 46, 24 y 30 de cada mes. Contiene esta notable revista, no sólo los acontecimientos más importantes que ocurren en el mundo, sino tambien cuantos monumentos artísticos y notables hay en España, Precios de suscricion: en Madrid, por un año 35 pesetas; seis meses 48; tres meses 40, y un mes 350. En provincias, un año 40 pesetas; seis me-ses 20; tres meses 41, y un mes 4. Se suscribe en provincias en las principales librerías. La administracion de esta revista Carretas, 42, principal Madrid principal, Madrid.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL , REGLAMENTO Y CIRcular para su ejecucion.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional à peseta.  $\star$ 

EXÁMEN HISTÓRICO FORAL DE LA CONSTITUCION ARAGONESA. L por D. Manuel Lasala. Tres tomos, 400 rs.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, pral.

 ${f R}^{\rm EGLAMENTO}$  ORGÁNICO DEL CUERPO DE POLICÍA GUBERNAtiva y judicial.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar. Para provincias autros de peseta (2 rs.) cada ejemplar. menta 5 céntimos el precio.

COLEGIO DE SAN IGNACIO, DIRIGIDO POR DON S. DE LA HOZ Y D. V. Morán. Enseñanza completa, primera, segunda y preparatoria. Jacometrezo. 47. toria. Jacometrezo, 47.

LECCIONES DE FILOSOFÍA, POR D. JUAN SIEIRO GONZALEZ.—
Se vende en Madrid, librerías de Durán y La Publicidad.—PreD

### Santos del dia.

San Benigno, mártir; Santa Catalina de Rizzis, virgen, y San Marcelo, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

=00000000

### Espectáculos.

Textro Nacional de la Opera.-A las ocho y media.-Funcion 74 de abono.—Turno 2.º par.—Guglielmo Tell.

Teatro de Apolo.-A las ocho y media.-Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—La comedia nueva en tres actos, original y en prosa, titulada Soltera, casada y viuda.—Reparto.—Jacinta, Sra. Castro.—Rosa, Sra. Alverá.—Pepita, Sra. Fernandez.—Candelaria, Sra. Damaut.—Ramona, Sra. Ruiz.—Eusebia, Sra. Chafino.—Miguel, Sr. Catalina,—Autonio, Sr. Pastrana.—Ramirez, Sr. Romea (D. J.)—Canina, Sr. Castro. La comedia en un acto Es una malva.

Toatro del Circo. — A las ocho y media. — Funcion 45 de abono — Primera série.—Turno 3.º par.—El toque de ánimas.—Reparto.— Lorenza, Sra. Villó.—Salvator, Sr. Obregon.—Antonio, Sr. Soler.—Capuzzi, Sr. Daly.—Ambrosio, Sr. Carceller.—Nicolás, señor Barragan.—Tomás, Sr. Belloc.

Tentro de En Empresella.—A las ocho y media.—Funcion 146 de abono. - Turno 2.º par. - Los comediantes de antaño.

Tentro de Variedades. —A las ocho y media. —Bromas con la vecindad.-Perro, 3, tercero izquierda.-Morirse á tres dias fecha.

Tentro Minitar. — A las ocho. — Estrella; desempeñado por la se-

norita Torrecilla, señora Solís, y Sres. Rodriguez, Calvacho, Rodriguez (A.) y Cámara.—Baile.
 A las nueve.—El rondador de Sevilla, desempeñado por la señorita Torrecilla, y los Sres. Rodriguez, Rodriguez (A.), Calvache, Cámara, Galé, Olier y acompañamiento.—Baile.

A las diez.—Una sospecha, desempeñado por la Srta. Torrecilla, Sra. García. y Sres. Rodriguez, Rodriguez (A.) y Cámara.—Baile. A las once.—Un sí, desempeñado por las señoras Solís y Herre-

ra, y Sres. Calvacho, Rodriguez (A.) y Galé.—Baile.

Teatro de la Albamiora. (Calle de la Libertad, núm. 16.)— A las ocho.—Un mirtir desconocido. A las nueve —El clivir de la vida.

A las diez.—La filosofía del vino.

A las once.-Los espíritus.

Salon Eslava.—A las ocho. - Por un descuido. - El sacristan de San Lorenzo. -El hijo de Don Damian. -Baile.

Tentro de Romea. —A las ocho.—El angel de redencion.—Fuego en guerrillas.—El maestro de baile.—Doña Casimira.

IMPRENTA NACIONAL.